



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ACATLAN

**“CONSIDERACIONES ACERCA DE LA PUNIBILIDAD
EN EL DELITO DE ABORTO.”**

INVENTARIO

040589

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A

RAUL CHAVEZ CASTILLO

ACATLAN, EDO. DE MEXICO

1980

M-0018202



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mi Padre: Raúl Chávez por el
apoyo que me ha brindado para
la culminación de mis estudios

A mi Madre: María Castillo por su
esfuerzo realizado para ver en mí
a un profesional

A mi hermana Patricia a quién
le deseo toda clase de éxitos

A mi Asesor de Tesis: Lic. Aarón
Hernández López por su colabora
ción prestada para la realiza
ción de éste trabajo

A mis Maestros y compañeros,
quienes han contribuido a mi
superación

La Organización Mundial de la Salud, ha declarado que no gastará un solo centavo más en investigaciones científicas para la producción de una píldora contraceptiva para uso masculino. ¿ La razón ? Que los hombres del mundo - americanos, chinos, europeos, ; todos ! - se muestran reacios a tomarla, temiendo la pérdida de su virilidad y de su " imagen " , por lo tanto el potencial de venta del anticonceptivo masculino sería tan reducido que: ; No merece la pena la inversión ! Así, la responsabilidad del problema del control de la natalidad se dejará única y exclusivamente de nuevo sobre las espaldas de la mujer y la ciencia médica ha tenido que rendirse a una realidad; la sociedad humana es machista y - lo que es peor, desea seguir siéndolo.

REVISTA : COSMOPOLITAN
PUBLICADA : PUBLICACIONES CONTINEN
TALES DE MEXICO, S.A.
FECHA : OCTUBRE 1980. PAG. 8
ARTICULO : ABOLIDA " LA PILDORA "

I N D I C E

CAPITULO I

DERECHO PENAL COMO CIENCIA

a).- ANTECEDENTES :

A).- Venganza Privada	2
B).- Venganza Divina	5
C).- Venganza Pública	6
D).- Período Humanitario.	9
E).- Etapa Científica	11

Antecedentes del Derecho Penal Mexicano :

1).- Derecho Precortesiano.	13
2).- Epoca Colonial	16
3).- Epoca Independiente	17

b).- CIENCIA	21
------------------------	----

c).- EL DERECHO PENAL COMO UN DERECHO DE ORDEN PUBLICO	24
---	----

BIBLIOGRAFIA DEL CAPITULO I	29
---------------------------------------	----

M-0018202

C A P I T U L O I I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA PUNIBILIDAD EN EL

DELITO DE ABORTO

a).- Grecia	30
b).- Roma	35
c).- Edad Media	41
d).- España	49
Bibliografía del Capítulo II	61

C A P I T U L O I I I

LA PUNIBILIDAD DEL DELITO DE ABORTO EN LOS CODI *

GOS PENALES DE :

a).- 1871	63
b).- 1929	69
c).- 1931	77
Bibliografía del Capítulo III	82

C A P I T U L O IV

CAUSAS QUE DEBEN TOMARSE EN CUENTA PARA QUE EL HOMBRE QUE
EMBARACE A UNA MUJER Y POSTERIORMENTE SE PRODUZCA EL DELI
TO DE ABORTO, SEA CASTIGADO POR TAL CONDUCTA Y ESTA SE RE
GULE EN UN CODIGO PENAL TIPO PARA LOS ESTADOS UNIDOS MEXI
CANOS :

a).- Anteproyecto de Código Penal para el
Distrito y Territorios Federales de
1949. 83

b).- Anteproyecto de Código Penal para el
Distrito y Territorios Federales de
1958. 86

c).- Anteproyecto de Código Penal Tipo pa
ra la República Mexicana de 1963. . . 88

Aborto practicado en forma clandesti
na. 92

Casos de Aborto 95

El hombre que embarace a una mujer y
posteriormente se produzca el delito
de aborto, debe ser castigado por --
tal conducta. 97 4

Bibliografía del Capítulo IV.105

C A P I T U L O V

CONCLUSIONES 106

Bibliografía General Consultada. . . 111

P R O L O G O

De todos es conocido que el aborto se ha ve
nido practicando con frecuencia desde mucho tiempo atrás y en el -
devenir histórico ha sido tema de controversia hasta nuestros días.

Una de las máximas preocupaciones de los --
Legisladores, tanto en nuestro País como en el resto del mundo, -
es el delito en cuestión, ya sea para castigar a aquella persona -
que lo ha realizado con diferentes y variadas penalidades, o bién--
para permitir que se efectúe sin temor de que aquél sujeto que lo
haga, vaya a ser sancionado.

Claro que para la práctica del aborto, in--
fluyen múltiples factores como lo son: los biológicos, sociologi--
cos, psicológicos y morales.

No es mi intención en la elaboración de es--
te trabajo el seguir polemizando respecto de que sí está bién que--
se sancione o de que se legalice el citado delito, es por ello, --
que no voy a adoptar una determinada postura en relación con lo an
terior, ya que al empezar este estudio he querido proponer una ino
vación en lo que se refiere a los sujetos que intervienen en la co
misión del delito; en razón de que a pesar de estar plenamente con
templado en nuestro Derecho Penal, considero que el Legislador no

ha tomado en cuenta algo que para mi modo de ver es importante; por un lado la conducta del hombre que embaraza a la mujer, porque con su accionar la orilla a delinquir, ya sea que la haya abandonado, - después de estar enterado de que ella ha quedado embarazada o permanezca pasivo ante tal hecho.

Siempre se ha pensado que la mujer es la única culpable de cometer tal delito, en caso de que ella se lo provoque o concienta en que se lo practiquen, pero debemos entender que en ocasiones ella solo es víctima de las circunstancias en que se ve envuelta; es por ello que en cierta forma que al hombre que embaraza a la mujer y con posterioridad se produce el resultado que es el aborto, se le debe de considerar culpable, en la misma medida que a la mujer, por su irresponsabilidad al hacer que la mujer haya quedado embarazada y al enterarse de este hecho, permanezca pasivamente, o la haya abandonado, para orillarla a cometer el delito de aborto; por lo tanto se propone regular esta situación en el Artículo respectivo de un Código Penal Tipo.

Claro que no es fácil demostrar la aseveración anterior, en base a ello se hará un estudio exhaustivo para poder afirmar tal cosa. Tal vez muchas personas no estén de acuerdo con mi criterio, pero trataré con la mejor intención posible fundamentar mi pensamiento.

Raúl Chávez Castillo.

C A P I T U L O I

DERECHO PENAL COMO CIENCIA

a).-ANTECEDENTES :

En tiempos remotos, los individuos que habitaban en una sociedad, estaban libres del yugo del Derecho, por que el Estado no estaba organizado como tal, entonces no habia Códigos que regularan la conducta de los hombres, en ocasiones delictiva, en función de que en todas las épocas han existido dificultades entre los miembros de una sociedad determinada, pero si se cometía alguna infracción, no se sancionaba, y por lo tanto la penalidad, lo que daba lugar a que la justicia por su propia mano, es que se constituyó el primer antecedente del Derecho Penal, llamado por los tratadistas: Período de la Venganza Privada o de la Sangre.

Dentro de los antecedentes del Derecho Penal y de acuerdo a la clasificación expuesta por el Maestro Ignacio Villalobos, (1) trataremos los siguientes períodos:

A).- VENGANZA PRIVADA B).- VENGANZA DIVINA
C).- VENGANZA PUBLICA D).- PERIODO HUMANITARIO y
por último E).- ETAPA CIENTIFICA.

1 IGNACIO VILLALOBOS.- Derecho Penal Mexicano.- Ed. Porrúa.- México, 1960.- Pág. 24

A),- LA VENGANZA PRIVADA,- Podemos considerar que ésta se presentaba, cuando un sujeto cometía una o varias acciones en contra de otra persona, o bienes o parientes de ésta que se podían considerar delictivas, pero como no estaban reguladas estas situaciones, la persona ofendida tomaba venganza por sí sola, no importándole si causaba un daño igual o mayor, aunque la actividad vengadora contaba con el apoyo de la colectividad misma, mediante la ayuda material y respaldo moral hacia el ofendido, reconociéndole su derecho a ejercerla . (2)

Por otro lado como afirma el eminente penalista Carranca y Trujillo (3); "... el hombre reforzado en su gens, que hace suyo el derecho a la venganza, se siente ya ligado al grupo; no está solo, cuenta ahora con su derecho a -- ser protegido y vengado; correlativamente, reconoce su deber de proteger y vengar a los suyos y someterse a ellos..."

En ocasiones las personas agraviadas se --- excedían en su venganza, y por lo mismo se tuvo que ver la necesidad de restringirla, apareciendo así la llamada Ley del - Talión, que significa: "ojo por ojo y diente por diente" que se sujetaba exactamente al daño recibido, el mismo autor asien

- 2 FERNANDO CASTELLANOS TENA,- Lineamientos Elementales de - Derecho Penal.- Edit. Porrúa.- México, 1975.- Pág. 32.
- 3 RAUL CARRANCA Y TRUJILLO,- Derecho Penal Mexicano.- Edit,- Robledo.- México 1955.- Pág. 53.

ta: "...otra limitación: la composición o rescate del derecho de la venganza, por medio del pago hecho por el ofensor en animales, armas o dinero; humanizó igualmente y de un progreso todavía mayor, las proyecciones de la venganza privada. En la composición se distinguen dos momentos: ocurrido el delito, ofendido y ofensor, voluntariamente y en cada caso transan mediante el pago hecho por el segundo, - después generalizada esta solución, es el grupo el que exige la composición entre el ofendido y el ofensor, ajenamente a la voluntad de éstos, en el primer momento subsiste la venganza privada, pero el grupo castiga cuando el ofendido lo reclama; en el segundo ante la eficacia del sistema, es el grupo mismo el que pone la solución pacífica --- ...". (4).

Siguiendo el proceso evolutivo, en seguida veremos las distintas legislaciones que regulaban en cierta forma las conductas delictivas;

En el Código de Ammurabi del siglo XXIII A.C., establecía (5): "...Artículo 196, si alguno saca a otro un ojo, pierda el ojo suyo, Artículo 197, si alguno rompa un hueso a otro, rómpansele el hueso suyo..."

En Israel en su Pentateuco Mosaico del -

4 RAUL CARRANCA Y TRUJILLO.- Op. Cit. Pág. 54.

5 CITADO POR RAUL CARRANCA Y TRUJILLO, Op. Cit. Pág. 55.

Siglo XIV, A.C. , se encuentra contenida la Ley del Tali3n, en t3rminos similares a los del C3digo mencionado con anterioridad. (6)

En el C3digo Hind3, no se encuentra establecida la Ley del Tali3n, en tanto que si se contemplaba la venganza divina, a la cual nos abocaremos con posterioridad.

En Grecia no hab3a unidad en las Leyes, - por lo que se hablaba de diversas legislaciones, pero lo -- que verdaderamente importa, es que se limit3 el derecho de la venganza, ya que si una persona comet3a un delito, deber3a de ser castigada. (7)

En las doce Tablas del Derecho Romano, se regularon la venganza privada, el Tali3n y la Composici3n;- despu3s se distinguieron entre delitos perseguidos en inter3s del Estado, y delitos en inter3s de los ofendidos. (8)

En Alemania: "...el Derecho Penal Germ3nico evolucion3 hacia la preminencia del Estado y contra la venganza privada. El Estado fue el tutor de la paz, o - sea del Derecho. El rompimiento de la paz p3blica o priva-

6 MARIANO JIMENEZ HUERTA.- Derecho Penal Mexicano.- Edit. Porr3a, Vol II, M3xico, 1975.- P3g. 63

7 RAUL CARRANCA Y TRUJILLO.- Op. cit., P3g. 56.

8 MARIANO JIMENEZ HUERTA.- Op. cit. P3g. 64.

da, sometería al infractor a la venganza de la comunidad, del ofendido, o de sus parientes; solo podía ser rescatada la paz perdida por medio de la composición ...". (9)

En el Derecho Canónico, las penas fueron leves "... el Derecho Penal de la Iglesia, representa el primer paso para la humanización de las penas, en tiempos de extremada dureza, se inspiró en ideas de caridad y compasión hacia los caídos, creando así un sistema suave y moderado...". (10)

En la actualidad, el Derecho Canónico ninguna influencia tiene ya en el Derecho Positivo vigente, puesto que actualmente sus sanciones rigen desde el punto de vista moral, porque los castigos que impone la iglesia, de ninguna manera son penas públicas, ya que se aplican para aquéllos que profesan esa religión solamente.

B).- LA VENGANZA DIVINA.- En este período los pueblos se conformaron religiosamente, los jefes de estos pueblos eran sacerdotes, y por lo tanto eran los que juzgaban en nombre de la divinidad, como afirma el Maestro Villalobos (11) , Los directores de grupo tomaron

9 RAUL CARRANCA Y TRUJILLO.- Op. cit., Pág. 58.

10 SCHIAPPOLI.- Diritto Penale Canónico.- Enciclopedia de Pessina.- Vol. I, Italia, 1895.- Pág. 619.

11 IGNACIO VILLALOBOS.- op. cit. Pág. 26.

en sus manos la represión en nombre de los seres superiores, de quienes recibían la autoridad. Surge así un concepto filosófico que descansaba en el supuesto de una ofendida divinidad, por el atentado cometido por el grupo bajo su protección, o contra cualquiera de sus componentes, entonces era preciso desagraviarla por medio de un sacrificio suplicatorio al través de un suplicio, generalizándose entonces tal especie de venganza en nombre de sus divinidades ofendidas, como explicación y justificación de las medidas penales.

En esta etapa el delito cometido era en contra de los dioses y por lo tanto una ofensa, es por ello que se imponían sanciones y penas adecuadas por medio del sumo sacerdote, para que así los dioses se desistieran de su indignación. La divinidad puso en manos del sacerdote la administración de la justicia para que cuidara del interés divino.

En el Código de Manú, se establece claramente la venganza divina, sancionando a aquéllos infractores de la ley, aprovechando tal situación, es el monarca o el rey a quienes se les transmitía el poder de los dioses.

C).- LA VENGANZA PUBLICA.- Esta poco a poco va influyendo en algunos delitos en los que su agre --

sión va dirigida en contra del orden público distinguiendo los delitos públicos de los llamados delitos privados, así el Estado va adquiriendo plena conciencia de su personalidad política, entendiendo que todo delito, es un ataque a la paz social y al orden jurídico, cuyo mantenimiento le ha sido encomendado, y da entonces a la pena un carácter de " vindicta pública " (12)

En el período que se analiza, observamos que la justicia es impartida por los tribunales, los cuales se encuentran en manos de la autoridad, quien es la que juzga en nombre de la sociedad, para mantener su seguridad. Las penas son inhumanas, porque el juzgador goza de un amplio arbitrio, y si un delito no estaba regulado, el juez decidía cuál era la penalidad que se debía imponer al que hubiese alterado el orden social. Para obtener la confesión de los delitos, se utilizaban las más terribles torturas y penas, tales como: la argolla, que era pesada piedra de madera sujeta al cuello, el descuartizamiento por la acción de cuatro caballos, el garrote que daba muerte por estrangulación. Un claro ejemplo de esta etapa lo tenemos en las Leyes Chinas del año 647 de nuestra era, que establecían:

"... Cualquiera que atente contra las -

instituciones del Estado o de la Casa Imperial, y todos - aquéllos que resulten partícipes en el delito, sin distinción de autor principal o cómplices, serán condenados a - muerte lenta y dolorosa. El abuelo, el padre, el hijo , el nieto, los hermanos mayores o menores, y todos los que cohabiten con el delincuente, sin tener en cuenta enfermedad alguna, serán decapitados..." (13)

En el tiempo que rigió la venganza pública, la autoridad se convirtió en tirana y arbitraria, porque las injusticias menudeaban, tal y como Cuello Calón - apunta: "... En este período nada se respetaba, ni siquiera la tranquilidad de las tumbas, pues se desenterraban - los cadáveres y se les procesaba, los jueces y tribunales poseían facultades omnímodas, y podían incriminar hechos - no previstos como delitos en las leyes. De estos ilimitados derechos abusaron los juzgadores; no los pusieron al - servicio de la justicia, sino al de los déspotas y tiranos depositarios de la autoridad y del mando. Este espíritu - inspiró el Derecho Penal Europeo, hasta el Siglo XVIII - - ..." (14)

Como se podrá observar, había una cruel-

13 RAUL CARRANCA Y TRUJILLO.- Op. cit., Pág. 61

14 EUGENIO CUELLO CALÓN.- Derecho Penal I, Edit. Nacional México, 1951- Pág. 52

dad excesiva por parte de las autoridades, pero con la salvedad de que a las clases privilegiadas se les daban muchas ventajas, no así a los de clases inferiores, porque se les aplicaba el criterio arbitrario de los jueces.

D).- EL PERIODO HUMANITARIO.- Por la excesiva atrocidad de las penas en el período anterior, se pugñó porque los castigos ya no fueran inhumanos, el principal exponente de este período, lo fue César Bonnesana, " Marqués de Beccaria ", con su obra que intituló " Die delitte e delle pene ", en el cual denuncia el " demasiado libre ejercicio del poder mal dirigido, que tantos ejemplos de fría atrocidad nos representa " (15)

El mencionado autor, no acepta los sistemas que anteriormente se llevaron a cabo y propuso otros nuevos sistemas, "... Pugna por la exclusión de suplicios y crueldades innecesarias, se propone la certeza contra las atrocidades en las penas, suprimiendo los indultos y las gracias que siempre hacen esperar la impunidad a los delincuentes; se orienta la represión hacia el porvenir, subrayando la utilidad de las penas, sin desconocer su necesaria justificación; se preconiza la peligrosidad del de

linciente como punto de mira para la determinación de sanciones aplicables y se urge por una legalidad en los delitos y en las penas..." (16)

El autor citado, también se inclinaba por la supresión en el abuso de la pena de muerte, además de que "... Las penas deben de ser públicas, prontas y necesarias, proporcionadas al delito y las mínimas posibles. Nunca deben ser atroces. El fin de la pena es evitar que el autor cometa nuevos delitos, así como la ejemplaridad respecto a los demás hombres..." (17)

En la " Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano " (17 Bis), se consigna en algunos de sus artículos, que la ley debe de ser general, además de que solamente podrá ser juzgado el que ha cometido un delito previsto en la ley.

Nadie puede ser detenido si no es con arreglo a la ley, esto, es un claro ejemplo del período en cuestión, el cual contrasta notablemente con la venganza pública, en donde existían muchas arbitrariedades, que en humanismo desaparecen.

16 IGNACIO VILLALOBOS.- Op. cit.- Pág. 28 y siguientes.

17 FERNANDO CASTELLANOS TENA.- Op. cit.- Pág. 36

17 Bis. RAUL CARRANCA Y TRUJILLO.- Op. cit.- Pág. 62

E).- ETAPA CIENTIFICA.- Empieza con la obra de César Bonnesana, quien ve como un medio la pena que se impone a aquélla persona que ha cometido un delito, para que en ocasiones posteriores, el delincuente no vuelva a cometer una infracción, además para que sirva a los demás integrantes de la sociedad como escamiento, en tanto que también se persigue la readaptación del delincuente (18)

Concluyendo; podemos afirmar que en las escuelas penales, ya se trata en toda su magnitud este período, tanto en la clásica, como en la positiva, así como la ecléctica.

La primera escuela expuesta por Carrara, se interesa en el delito y en las circunstancias de comisión del mismo; así también parte del libre albedrío del delincuente; en la segunda se afirma que el delincuente no es una persona normal y por lo tanto, hay que estudiarlo a él, desde todos los aspectos, para así poder descubrir las circunstancias que lo llevaron a cometer el delito; y la tercera, denominada del positivismo crítico, ésta "... encuentra su formación esencialmente en los estudios de Alimena y Carnevale, que constituye una postura eclécti

18 FRANCESCO CARRARA.- Programa de Derecho Criminal.- Ed. Temis.- Bogotá 1958.- Párrafo 243.

ca entre el positivismo y la dirección clásica; admite la negación del libre albedrío, y concibe el delito como fenómeno individual y social, inclinándose también hacia el estudio científico del delincuente, al mismo tiempo que preconiza las conveniencias del método inductivo, rechaza la naturaleza morbosa del delito y el criterio de la responsabilidad legal, y acepta el de la escuela clásica, el principio de la responsabilidad moral; distingue entre delincuentes imputables e inimputables, aún cuando niega al delito, el carácter de un acto ejecutado por un ser dotado de libertad..." (19)

ANTECEDENTES DEL DERECHO PENAL MEXICANO

En sus primeros ordenamientos tuvo una gran influencia el Derecho Penal Español, sobre el Mexicano; el Derecho Penal Patrio se divide propiamente en tres grandes etapas para su estudio, a saber:

1).- DERECHO PRECORTESIANO

2).- DERECHO COLONIAL

3).- EPOCA INDEPENDIENTE

1).- DERECHO PRECORTESIANO

Se alude principalmente a tres pueblos - que por su orden de importancia son: El Azteca, El Maya y El Tarasco.

En el Derecho Penal Azteca, las penalidades eran similares a las que se veían en las llamadas venganza pública, claro que aquí sin las injusticias que se cometieron en aquélla, los castigos eran un tanto crueles; al respecto el Maestro Fernando Castellanos Tena dice: - - "... las penas eran las siguientes: destierro, penas infamantes, pérdida de la nobleza, suspensión y destitución de empleo, esclavitud, arresto, demolición de casa del infractor, corporales, pecuniarias, y la de muerte que se prodigaba demasiado. Esta última se aplicaba principalmente en las siguientes formas: incineración en vida, decapitación, estrangulación, descuartizamiento, empalamiento, lapidación, garrote, y machacamiento de cabeza..." (20)

Los delitos como el aborto, adulterio, asalto, calumnia, estupro, hechicería, homicidio, incesto, traición y embriaguez, en los nobles eran castigados con pena de muerte.

Se menciona que la Legislación Azteca, - no ejerció ninguna influencia en la época posterior, pero sí tuvo gran relevancia dentro del Derecho Precortesiano, ya que por su excesiva severidad, los habitantes del mencionado pueblo llevaron una vida tranquila y ordenada; que por lo tanto, se tradujo en un derecho eficaz para beneplácito de la sociedad.

En el Derecho Penal Maya el batab era - quien juzgaba los delitos, él mismo investigaba, sus sentencias eran inapelables, este período pareció volver a la época de la venganza privada, y ocasionalmente a la Ley del Talión; las penalidades entre los mayas, perseguían la tranquilidad del espíritu, ya que como eran muy religiosos, cuando se imponía la pena de muerte a algún sujeto, la ejecutaban en el lugar donde sus dioses estuviesen representados. (21)

Tenemos un claro ejemplo de la eficacia del Derecho Penal Maya: "... no tenían casas de detención, ni cárceles bien construídas y arregladas, verdad es que poco o nada las necesitaban; atendida la sumaria averigua-

21 THOMPSON ERICK SIDNEY, - The Civilization of the Mayas, Edit. Chicago.- National History Museum, E. U. A. 1953, Pág. 24.

ción y rápido castigo de los delincuentes, casi siempre el delincuente (no aprehendido infraganti) se libraba de la pena por la dificultad de la prueba, que era puramente oral y jamás escrita, (más cogido infraganti), no demoraba esperando castigo: atábanle las manos por atrás con fuertes y largos cordeles fabricados de henequén, poníanle al pescuezo una collera hecha de palos, luego lo llevaban a la presencia del cacique, para que incontinenti le impusiese la pena y la mandase ejecutar. Si la aprehensión se hacía de noche o ausente el cacique, o bien la ejecución de la pena demandaba preparativos de algunas horas, el reo era encerrado en una jaula de palos, expofeso construída, donde a la intemperie aguardaba su destino.." (22)

A los menores que hubieren cometido homicidio, los castigaban severamente, al sancionarlos con la pérdida de la libertad, y quedaban como esclavos toda su vida, con la familia del difunto, con esto, estaban a merced de estas personas, que probablemente clamaban venganza.

La pena de muerte existía para los delitos considerados como graves, y la esclavitud para los de-

22 JUAN FRANCISCO MOLINA SOLIS.- Historia del Descubrimiento y Conquista de Yucatán.- Ed. Avante.- México, - 1943.- Pág. 209.

para los delitos menores.

Del Derecho Penal Tarasco, no se tienen muchas noticias, sin embargo, sus cárceles eran en forma similar a los de los Mayas, ya mientras se les sentenciaba, las utilizaban para que el acusado esperara la hora de su muerte; las penas de muerte se aplicaban para delitos como: robo, homicidio, adulterio, etc., se ejecutaban en público al través de palos y después incineraban los cadáveres; las penas eran excesivas y crueles.

2).- EPOCA COLONIAL

Ninguna influencia dejó el Derecho Pre-cortesiano en esta etapa en función de que por un lado, en la colonia se legisló con rigidez y por otro con bondad; fue realmente el traspaso de las legislaciones españolas en territorio mexicano.

Durante la colonia, la desorganización de leyes, fue total, porque no había un solo cuerpo de normas que regularan los delitos en esa época, por lo que sus legislaciones fueron ubicadas en suelo mexicano, y dejaron sentir su influencia.

Posteriormente, las circunstancias obli-

garon a legislar, no así, en cuanto a las penas que eran muy crueles, cuando se aplicaron las Leyes de Indias, eran de protección hacia los indios, las penalidades que se imponían a los negros, mulatos y castas, eran aún mayores a las que se aplicaban a los indios y si alguien cometía un delito en contra de estos últimos, eran castigados más severamente. Se reguló el homicidio, la herejía, la mentira, la idolatría y propaganda política contra la dominación española, hechicería y asalto entre otros, mismos que eran castigados con diversas penas, que iban desde los azotes, hasta la pena de muerte.

3).- EPOCA INDEPENDIENTE

De 1810 a 1821, fecha en la que se logró la consumación de la Independencia, se siguieron aplicando las Leyes Españolas, en virtud de que se decía que todavía no se podía gobernar adecuadamente con nuestras leyes, ya que en ese momento de transición social, no estaban elaboradas y se debería seguir con los ordenamientos anteriores, es hasta en el año de 1835, fecha en que se expidió en Veracruz, la primera codificación penal de la República Mexicana, pero fue solamente local; posteriormente en el año de 1857, al promulgarse la Constitución Mexicana, se suprimieron las Leyes Españolas que regulaban disposiciones de todo tipo, en las disposiciones penales de la Constitución del 57, existía

la pena de muerte para el traidor a la Patria en guerra extranjera, al salteador de caminos, al incendiario, al pa-rricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja; los delitos graves del orden militar y los de piratería.

En 1862, se formó una comisión para la --elaboración de un Código Penal, entonces sobrevino la inter-vención Francesa, y no fue posible su publicación, rigiendo en este período el Código Penal Francés, una vez restableci-da la República siguió la vigencia de la Constitución de --1857.

El Código Penal de 1871.- Es en el año de 1868, cuando se integró la comisión presidida por el licenciado Antonio Martínez de Castro, se elabora un Proyecto -de Código Penal, el cual fue aprobado el 7 de diciembre de 1871, y con vigencia a partir del 1o. de abril de 1872; fue el Primer Código Penal Mexicano, conocido como Código de --1871, o Código " Martínez de Castro "; se notó en este Códig-o una clara influencia y características de la Escuela -Clásica. En la exposición de motivos del licenciado Martí-nez de Castro, encontramos las siguientes ideas: "... a la manera del clasisismo penal, se conjuga la justicia absoluta como la utilidad social; como base de la responsabilidad penal, se establece la moral, fundada en el libre albedrío, la inteligencia y la voluntad (Artículo 34, Fracción I) -

se señala a los jueces la obligación de fijar las penas - elegidas por la ley (Artículos 37, 69 y 230); la pena se caracteriza por su nota aflictiva, tiene carácter retributivo, y se acepta la pena de muerte (Artículo 92, Frac -- ción X), para la pena de prisión se organiza el sistema - secular (Artículo 130), se reconocen, no obstante algu - nas medidas preventivas y correccionales (Artículo 94) - ..." (23)

Uno de los avances de este Código, son : las medidas de seguridad, pero por otro lado persistía la pena de muerte que fijaba la Constitución de 1857; también se puede decir, que hizo una clara humanización de las penas en relación con los períodos anteriores.

El Código Penal de 1929.- Aprobado el 30 de septiembre de 1929, entra en vigor el 15 de diciembre - de 1929, tuvo poca vigencia, en razón de que existían du - plicidad de conceptos y contradicciones, su aplicación en la práctica fue difícil, sin embargo, este Código tiene co - mo hecho notable y mérito principal, el ser nuestro primer Código Penal que suprimió la pena de muerte; la elabora - ción del mismo corrió a cargo de una comisión, en la que -

23 RAUL CARRANCA Y RIVAS.- Derecho Penitenciario.- Ed. Po - rrúa.- México, 1974.- Pág. 278.

estaba al frente el Licenciado José Almaraz, circunstancia por lo que también fue conocido como el Código de "Almaraz"

El Código Penal de 1931.- Este nace a raíz de la inquietud del presidente Emilio Portes Gil, quien designó una nueva comisión para que se elaborara un nuevo Código Penal, que es el vigente. Se promulgó el 13 de agosto de 1931, por el Presidente Pascual Ortíz Rubio, empieza a regir a partir del 16 de septiembre del mismo año. En este Código destacan algunas novedades, en relación con los dos anteriores, como: la amplitud del arbitrio judicial, por medio de máximos y mínimos para la realización de las sanciones, en dicho arbitrio se mencionan reglas que serían señaladas en los artículos 51 y 52, la condena condicional del artículo 90; el encubrimiento en el artículo 400; la reparación del daño en pena pública; artículo 29; la sordomudez y la enajenación mental; artículos 67 y 68; la tentativa en el artículo 12. Siguiendo el avance establecido en el Código Penal de 1929, suprime la pena de muerte.

Nuestro país se ha preocupado por estar al día, por lo que se han hecho Anteproyectos de Códigos Penales en los años de 1949, 1958 y un Proyecto de Código Penal Tipo de 1963, pero sin éxito, tan es así, que no se ha pensado en substituir el Código Penal actual, sino que

solamente se le han hecho algunas reformas trascendentales como en los delitos contra la salud, robo, abandono de hijos y de cónyuge, entre otros.

b).- C I E N C I A :

Para poder afirmar que el Derecho Penal es una ciencia, primeramente nos dedicaremos a estudiar el concepto de ciencia, en su sentido amplio y vulgar, que equivale a conocimiento, sin embargo, en sentido estricto, todo conocimiento debe ser total, sistemático, ordenado, verdadero y cierto, de todo esto se deduce que ciencia es un cuerpo de doctrina metódicamente formado y ordenado, que constituye un ramo particular del saber.

Así tenemos que, toda ciencia es un conjunto de leyes, de repeticiones, de relaciones sistematizadas constantes y necesarias entre los fenómenos, por ejemplo: dada la presencia de "a", debe producirse necesariamente "b"; de aquí se desprenden las leyes naturales y las leyes sociales. Las primeras explican las relaciones que existen entre los fenómenos de la naturaleza, refiriéndose a sus causas, es decir, nos dicen como son las cosas, como ocurren; tienen un fin teórico ilustrativo, regulan relaciones de carácter necesario, relaciones que existen indefectiblemente, siendo además inviolables, ya que no pueden dejar

de cumplirse, es decir, tienen el carácter de fatales; su validez depende de su coincidencia con la realidad a la que ella se refiere. Un solo caso que llegara a ocurrir en contrario con ellas, las dejaría en calidad de inútiles y falsas.

En tanto que las leyes sociales expresan reglas de conducta, prescriben un comportamiento que debe realizarse, porque ello es justo, útil y conveniente, son de carácter esencialmente normativo, regulan las relaciones de carácter contingente, se pueden dejar de cumplir en virtud de que son violables, ya que el supuesto de toda norma es la libertad de aquéllos a quienes se dirige, el Maestro Luis Recasens Siches dice: "... es supuesto esencial de la norma, la de que pueda ser violada de hecho, de que la conducta del sujeto por ella obligado, pueda contravenirla, pues de otra manera no sería una norma, sino un nuevo enunciado de hechos..." (24)

Las leyes sociales son mandatos a la conducta humana, constituyen el llamado mundo normativo, que comprende los principales campos de obrar del hombre, de aquí se derivan varias clases de normas, tales como: las

24 LUIS RECASENS SICHES.- Filosofía del Derecho.- Ed. Porrúa.- México, 1961.- Pág. 117.

jurídicas, morales, religiosas y del trato social.

Las normas de Derecho, tienen como objetivo la regulación de la conducta de un individuo para con los demás, toda vez que como se convive en sociedad, existe el fin de organizar la vida social, previniendo los conflictos entre sus integrantes y dando bases para su solución, tales normas las encontramos en todos los Derechos existentes, y en este caso, en el Derecho Penal, se definen como " Conjunto de Normas que determinan los delitos , las penas que el Estado impone a los delincuentes y las medidas de seguridad que el mismo establece para la prevención de la criminalidad " (25)

Con lo afirmado anteriormente, podemos concluir que el Derecho Penal establece la seguridad en la sociedad, mediante sanciones a los sujetos incumplidos e indisciplinados de la Ley y pretende obligarlos por medio de la coacción, a sujetarse al orden establecido, para que no haya ninguna perturbación en la comunidad en que viven, por eso los individuos, tienen el deber de comportarse en sociedad, pero su cumplimiento solo puede asegurarse por conducto de la sanción legal.

25 EUGENIO CUELLO CALON.- Derecho Penal.- Tomo I.- Edit. - Nacional.- México 1951.- Pág. 532.

c).- EL DERECHO PENAL COMO UN DERECHO DE ORDEN PUBLICO :

El Derecho Penal, tiende a cuidar los intereses de la comunidad, a restituir al seno de la sociedad al que ha infringido una ley, por ello la pena protege con sus resultados al cuerpo social; a los individuos que la componen y previene los ataques de los cuales serían víctimas. El Maestro Villalobos, nos da una interpretación del por qué el Derecho Penal es de Orden Público, al respecto dice: "... el Derecho Penal es una rama del Derecho Público Interno, cuyas disposiciones se encaminan a mantener el orden social, reprimiendo los delitos por medio de las penas..." (26)

Así llegamos a la conclusión de que, la sociedad tiene el derecho de defenderse de la acción del crimen y de impedir que haya perturbaciones en ella, llevando a cabo la protección de la misma, además de que es una forma de vida natural y necesaria para los individuos, para que se haga posible la convivencia, evitándose choques, resolviendo conflictos, por ello el individuo debe de respetar el ejercicio de los derechos de los demás, contribuyendo a la satisfacción de las necesidades colectivas, conformándose así el Orden Jurídico, con el conjunto de -

normas que regulan y hacen posible la vida en sociedad.

El autor de un delito, debe ser castigado en virtud de que los actos antijurídicos son un peligro para la estabilidad de la sociedad, y el desarrollo social del hombre, por ello se deben de reprobar las acciones delictivas e imponer penas, de modo que sirvan de ejemplo a los demás integrantes de una comunidad, así como la readaptación a la sociedad de la persona que ha delinquido.

Cuando al individuo se le priva del ejercicio de un derecho para siempre, o durante algún tiempo, se le está imponiendo una pena y ésta fue motivada por un acto consumado e irreparable. Dicho acto es declarado por la justicia como un hecho ilegítimo, y ésta representa al Estado, dentro de un Orden Jurídico.

Así tenemos que en los casos de que un delincuente es condenado a sufrir una pena, por medio de una sanción justa, existirá siempre la aprobación de toda la sociedad.

Una de las funciones del Estado es la obligación de conservar el orden público en una sociedad determinada, para hacer más llevadera la vida de las personas que la integran, siendo la justicia el principio para-

quien aplica la ley a los infractores de la misma.

Los individuos que viven en sociedad subsisten a través de los satisfactores que hay en ella; pero para ello es necesaria su conservación, porque si hay alteración en una sociedad, en función de que se han cometido acciones delictivas, estas deben ser castigadas, porque son necesarias, siempre que se castigue al que efectivamente ha cometido el delito; por lo tanto se hará justicia en la sociedad.

Es aquí donde surge la siguiente interrogante: ¿ la sociedad tiene el derecho de defenderse de las acciones perturbadoras del orden público, y de impedir que haya fricciones entre sus miembros, llevando a cabo la protección a la misma ? en definitiva; sí tiene el derecho a defenderse, pero nunca a privar de la vida al individuo que ha infringido la ley.

El Estado necesita hacer uso de la coacción, para mantener el orden y la justicia, como vigilante del Derecho, para así poder conservar el orden público que debe privar en toda sociedad. Así tenemos que cuando el Estado hace la función de legislador, sus leyes penales reafirman el orden público establecido.

Las leyes punitivas establecen cuales - son los actos que se consideran como delitos, las personas que se encuentren en el supuesto y la pena aplicable a un delito determinado,

El Derecho Penal tiende a cuidar los intereses de la comunidad y restituir al seno de la sociedad, a aquéllas personas que han infringido una ley, por ello - protege con sus resultados al conglomerado social, previniendo los ataques de los cuales serían víctimas en una sociedad normativa.

El Estado no puede considerar como delito toda conducta, sino solo el quebrantamiento de un deber, cuyo cumplimiento no puede asegurarse sino por medio de - una sanción legal, cuya pena va a ser fijada por el Estado como representante e integrante de la sociedad.

„La acción de la justicia, no basta para - que el orden público y las buenas costumbres prevalezcan, - por lo que es necesario que se respeten las leyes de la sociedad.

En la actualidad, ningún individuo que viva en sociedad, crea tener la necesidad de respetar el or-den público, sin embargo, tiene la obligación de ello, en -

razón de que la alteración del orden social, dá como consecuencia que un país no tenga vida moral, ni política, ni social, por ello, si no lo hiciere se llegaría al caos, o sea, a la anarquía. Si se castiga al autor de un ultraje hecho en la vía pública, lo que llamaríamos atentado al pudor, habrá justicia por parte del Estado, ya que de otra manera no se podría desarrollar la vida adecuadamente en la sociedad.

Debemos reconocer que hay ocasiones en que los individuos que integran la sociedad, se ven constantemente perseguidos por el Estado, pretextando la conservación del orden social y cuando esto sucede hace que el Estado se convierta en tirano.

La conducta delictiva se castiga, por el desequilibrio que causa al orden público de una sociedad. Por lo mismo, es adecuado que el Derecho Penal, preserve los intereses de la colectividad mediante la ley.

BIBLIOGRAFIA DEL CAPITULO I

- 1.- CARRANCA Y RIVAS RAUL.- Derecho Penitenciario.- Editorial Porrúa.- México, 1974.
- 2.- CARRANCA Y TRUJILLO RAUL.- Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa.- México, 1955.
- 3.- CARRARA FRANCESCO.- Programa de Derecho Criminal.- Editorial Temis.- Bogotá, 1958.
- 4.- CASTELLANOS TENA FERNANDO.- Lineamientos Elementales del Derecho Penal.- Editorial Porrúa.- México, 1975.
- 5.- CUELLO CALON EUGENIO.- Derecho Penal I.- Editorial Nacional.- México, 1951.
- 6.- JIMENEZ HUERTA MARIANO.- Derecho Penal Mexicano, - Volumen II.- Editorial Porrúa.- México, 1975.
- 7.- MOLINA SOLIS JUAN FRANCISCO.- Historia del Descubrimiento y Conquista de Yucatán.- Editorial Avante.- México, 1943.
- 8.- RECASENS SICHES LUIS.- Filosofia del Derecho.- Editorial Porrúa.- México, 1961.
- 9.- SCHIAPPOLI.- Diritto Penale Canonico.- Enciclopedia de Pessina.- Italia, 1945.
- 10.- SOLER SEBASTIAN.- Derecho Penal Argentino I.- Editorial Santa Fé.- Argentina, 1953.
- 11.- THOMPSON ERICK SIDNEY.- The Civilisation of the Mayas.- Editorial Chicago.- National History Museum. E.U. A., 1953.

C A P I T U L O I I

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA PUNIBILIDAD EN EL DELITO DE ABORTO.

a).- GRECIA:

En el Derecho Penal Griego, se dibujaba - la tendencia de proteger la vida del ser en gestación.

La Leyes de Lacedemonia, consideraban al individuo feto, mujer u hombre que pertenecían al Estado y que estaban bajo la protección del mismo, por ello debía de ser sancionada aquélla persona que provocare un aborto, ya que se pensaba que el ser estaba vivo desde el momento de - la concepción. (27)

Toda Legislación Helénica, tenía por grave delito al aborto procurado, después de hallarse animado - el feto, pero no antes, en función de que para estas leyes, el feto tenía alma a los cuarenta días, después de que había sido concebido, en el caso de que fuera hombre, si era mujer, deberían de transcurrir ochenta días después de la -

27 VOLTAIRE.- Diccionario Filosófico.- Edit. Deimon.- Ma - drid, 1976.- Pág. 24.

concepción, para que pudiera tener alma y así decir que era animado. (28)

El orador Lisias, acusó de homicidio al autor de un aborto, porque pensaba que la vida del ser en gestación, era igual a la de una persona que ya estaba viva, por lo tanto, debería ser sancionado aquél individuo que asesinara al producto de la concepción. (29)

El gran pensador Hipócrates, describe en su trabajo denominado "De la Naturaleza del Niño", las técnicas anticonceptivas, ya para entonces mencionaba que cuando una mujer estuviere embarazada, debería beber trébol en vino blanco, que producía la regla, y por lo tanto, la expulsión del embrión, sin embargo, declaraba que jamás daría a las mujeres un abortivo, aunque se le criticó, porque en su tratado explica como hizo abortar, a los seis días a una joven, cuyo embarazo podía hacer que perdiera su oficio, en razón de que la mencionada joven, se dedicaba a la prostitución y al haber quedado embarazada, ello no le permitía seguir comerciando con los hombres, ya que su valor se deterioraba, entonces le aconsejó que hicieren-

28 LADISLAO THOT.- Historia de las Antiguas Instituciones de Derecho Penal.- Universidad Nacional de la Plata, - Argentina.- 1940.- Pág. 346

29 A. QUINTANO RIPOLLES.- Compendio de Derecho Penal I.- Ed. Revista de Derecho Privado.- Madrid, 1978.-Pag.707.

un ejercicio violento para así provocar el aborto, el cual se realizó, pero por otro lado se habla a favor de él, ya que en base a su tesis, se consideró la animación y la no animación del feto, mientras tanto no estuviera animado, - se podía provocar la muerte del feto, no así cuando ya hubiese transcurrido el término que para el, era de treinta-días después de la concepción, para el hombre y cuarenta - días para la mujer. (30)

Aspasia de Mileto, amiga de Pericles, se propugnaba a favor del aborto, era famosa en Grecia por - sus prácticas abortivas, que aconsejaba a las mujeres sobre los métodos más idóneos para evitar tanto la concepción como el embarazo. (31)

Los Filósofos Griegos, siempre aconsejaron el aborto en muchos casos; Aristóteles se pronunció a favor del aborto por motivo de la demografía, ya que existía la necesidad de mantener el equilibrio constante en la población y los medios de subsistencia, en razón a que si el número de nacimientos excediera al término que fijaba la población (cinco mil veinte ciudadanos), no habría -

30 CRISTINA ALBERDI.- Aborto.- Ed, Bruguera.- Barcelona, 1977.- Pág. 13.

31 CRISTINA ALBERDI.- Op. cit.- Pág. 14

los satisfactores necesarios para que los integrantes de la sociedad se desarrollaran y vivieran adecuadamente, es por ello que aconsejaba que a las mujeres se les impusiera la obligación de provocar el aborto (32)

Platón, afirmaba que era un deber producir el aborto en toda mujer que concibiese, una vez que pasara los cuarenta años de edad, en función de que después de este término, el niño podía nacer con taras mentales y lo mejor era evitar su nacimiento, con eso se evitaba una existencia deplorable para el nuevo ser, asimismo, se evitaría el sufrimiento de los padres al saber que su hijo no sería normal (33)

Cicerón, en su oración " Procluentio " , recuerda a una mujer que provocó su aborto y fue condenada a muerte, opina que su muerte fue justa, ya que de acuerdo al Derecho Natural aniquiló la esperanza del marido, de poder ser padre, el recuerdo del hombre, el apoyo de los familiares, el heredero de la familia, y lo que para él fue más importante, el ciudadano que estaba destinado al Estado. (34)

32 CRISTINA ALBERDI.- Op. cit.- Pág. 25.

33 JOAQUIN ESCRICHE.- Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia.- Librería de la Rosa.- Bouret y Cía. París, 1851.- Pág. 26.

34 JOAQUIN ESCRICHE.- Op. cit. Pág. 26

En Gortina, poblado de Grecia, el aborto provocado por la mujer sobre sí misma, se castigó como una ofensa a la potestad del padre. (35)

Sin embargo, el aborto solo en ciertas - excepciones no se miraba como algo deshonesto, se hablaba de su práctica como algo natural y se establecieron técnicas permanentes para el mismo.

Las Leyes en la antigua Grecia, en su mayor parte el aborto era impune; en razón de que se apega - ron al pensamiento de los Filósofos Griegos; además de que se decía que procurar los abortos, era adecuado para que - así no creciera la población en forma alarmante, y por lo tanto, no existiera hambre entre los individuos integran - tes de la sociedad, uno de los medios más idóneos para re - gular el control de nacimientos, era precisamente el que - las mujeres abortaran y así mantener el bienestar entre - los ciudadanos, para poder distribuir en forma equitativa - los alimentos, en razón de que la sociedad que está sobre - poblada vive oprimida, y entre menos sobrepoblada, vivirá - mejor.

b).- ROMA :

En los primeros tiempos del Imperio Romano, el aborto fue considerado como inmoral, tratándose de mujeres casadas, sin embargo; durante la época Republicana, no fue calificado como delito con respecto a la mujer, - - (porque se consideraba al feto como " portio viscerum matris ", y en consecuencia, si esta abortaba, no hacía otra cosa que disponer de su propio cuerpo). (36)

Posteriormente aparecieron los pensadores cristianos, quienes decían; que el feto no era parte de las vísceras de la madre, sino que era un ser dotado de alma, desde el mismo momento de la concepción; en tanto que ni los jurisconsultos, ni los filósofos estoicos pensaban que el feto fuera un ser viviente.

Lo que interesa de esta primera época del aborto en Roma, es que ellos consideran al feto como parte de las vísceras de la madre, y por lo tanto no había por qué castigarlo, ya que si así se hiciere, se estarían violando los derechos que cada individuo tiene como persona y entrar a un campo que al Derecho no le pertenece. La

36 ANTONIO DE P. MORENO.- Curso de Derecho Penal Mexicano.- Parte Especial.- Edit. Porrúa.- México 1968.- Pág. 121.

postura anterior preocupaba al Emperador Augusto, ya que consideraba que existía peligro de que la población disminuyera, a causa de los numerosos abortos que se practicaban.

Así aparece un antecedente en las primeras leyes prohibitivas del aborto en Roma, esta se refiere a los casos cuando el marido hubiese consentido en que su mujer se provocase un aborto, la persona encargada de velar por las buenas costumbres de la comunidad debería estudiar las razones que para ello hubiere tenido, y fundamentado en eso, imponerle un castigo ejemplar, quedando sujeto a lo que a su buen juicio le pareciere. Pero si la mujer era la que se había provocado el aborto, sin el consentimiento del marido, en razón de que le tuviera miedo o aversión al parto, era la autoridad marital, junto con el tribunal doméstico los encargados de tratar el caso y aplicar el castigo a la mujer.

Cuando la corrupción y la degeneración aparecieron en las costumbres romanas, se produjeron muchos abortos voluntarios, principalmente en las mujeres patricias, quienes lo realizaban con frecuencia, ya fuere para castigar al marido por el mal trato que les daba, ya porque le tenían odio, o simplemente para que en el hijo no se notara la semejanza física de su amante, o del adul-

terio cometido.

La reacción del Estado empieza realmente, cuando lo consideró un acto indigno contra la moral, vislumbrándose desde entonces la idea de que el Estado asumiría - la defensa de los intereses demográficos, la protección de las costumbres, obligándose a contenerlo, adoptando la medida de prohibición contra el uso de abortivos.

La represión contra el aborto, comienza - propiamente cuando se sanciona a aquéllas personas que elaboraban venenos y medios mágicos empleados para la preparación de actos abortivos; además de que el hecho de preparar el brebaje, también era sancionada dicha conducta, por la - Ley del envenenamiento. Las Leyes Corneliae, castigaron estas acciones con trabajos en las minas o la expulsión del territorio, a todas aquéllas personas que proporcionaran - abortivos a la mujer, siempre y cuando no muriera, pero si esto ocurría, se les castigaba con pena de muerte.

Fue en la época del reinado de Séptimo Severo y de su hijo Antonio Caracalla, en que se dictaron las primeras leyes en contra del aborto, se condenaba al destierro a la mujer culpable, que se hubiese provocado el aborto, en tales casos, los emperadores argumentaron que al imponer una sanción, (era indigno que por tal medio, se privase de -

la descendencia al marido), posteriormente se hace extensiva esta ley a las mujeres que estuvieran divorciadas, aunque ello no representase un daño en contra del marido, sino que ya se veía que se privaba de la vida a un ser en gestación. (37)

En la Ley Mileta, se decretaba la pena de muerte a la mujer que abortara sin el consentimiento del marido, porque el único bien jurídico que siempre se protegía, era el patrimonio del marido, y dentro de ese patrimonio estaban considerados los hijos; por lo tanto, eran de su propiedad, ya que tenía derechos de vida y de muerte sobre ellos. (38)

Como se observa, en ese tiempo, la comisión del aborto afectaba más los intereses individuales que los de la colectividad, pero ya en el año de 380 D.C., el cristianismo es declarado religión oficial en Roma, con el empieza la ideología religiosa de Jesucristo, de Dios como Padre y Señor que tiene derecho de vida y de muerte sobre sus hijos, es decir, se opera una transferencia de derechos que anteriormente tenía el padre sobre los hijos, pasa así a

37 DICCIONARIO ENCICLOPEDICO HISPANOAMERICANO.- Tomo I, Ed. Montaner y Simón.- Barcelona/W.M. Jackson, Inc. Nueva York, 1925.- Pág. 157.

38 IDEM.

formar parte de los derechos de Dios.

La iglesia católica prohíbe definitivamente la interrupción voluntaria del embarazo, porque según ella, la mujer está obligada a traer hijos al mundo dentro del matrimonio, a criarlos en el seno de la familia, de no ser así, la mujer pierde valor como tal, ya que si no puede ser madre, es rechazada por la sociedad en la cual vive, (en la actualidad, este principio sigue vigente).

El pensamiento de la iglesia católica, sigue el criterio de Grecia y hace la distinción entre el feto animado e inanimado; en función de que si el feto todavía no era animado, la penitencia era leve y si ya era animado, se le consideraba como homicidio y la penitencia debería ser fuerte.

Desde entonces la iglesia católica no acepta el aborto, y es el monarca, representante del pueblo y de Dios, quien influido por este pensamiento, dicta la sanción para aquellas personas que practiquen el aborto, imponiendo la pena de muerte; porque para la iglesia, todo aborto se debe ver como un crimen, ya que el feto tiene el aliento de Dios, y el que lo mata debe ser castigado con la excomunión y la muerte, aplicando la vieja Ley del Tali6n ;

se cuenta que cientos de mujeres murieron colgadas o quemadas vivas, sin que se investigara si el aborto había sido - natural o provocado, bastaba con saber que alguna mujer hubiese abortado, para castigarla con la muerte. (39)

Arturo Tocci dice al respecto: "... con - la llegada del cristianismo, la concepción existente con anterioridad sobre el delito de aborto, sufrió una modificación esencial, en cuanto a la consideración de que el hombre tiene un alma inmortal y ha sido creado por Dios a su imagen y semejanza, según lo enseña la Santa Escritura. Resulta infantil al criterio cristiano, el concepto romanístico contenido en la sentencia de Ulpiano que dice: " partus antequam edatur mulieris portio est vel viscerum ", cuya raíz se encuentra en la teoría de los estóicos, y que si bien reconocía la existencia del alma, como emanación de Dios, estimaba que ella animaba el cuerpo cuando tenía lugar la separación del mismo del de la madre, en el instante del nacimiento..." (40)

Con los antecedentes anteriores, los empe

- 39 FRANCISCO PAVON VASCONCELOS.- Lecciones de Derecho Penal, Parte Especial.- Edit. Porrúa.- México, 1965.- - - Pág. 201 y siguientes.
- 40 ARTURO TOCCI.- Il Procurato Aborto.- Edit. Milano.- Italia, 1954.- Pág. 21 y 22.

radores Constantino y Justiniano en sus respectivos reinados, siguen tales criterios y reprimen enérgicamente, la muerte del embrión.

Respecto a lo que hoy conocemos como "aborto terapéutico, la iglesia católica manifiesta al respecto: que en caso de peligro de muerte para la madre, a la hora de dar a luz o durante el embarazo, se pronuncia a favor del ser que va a nacer.

c).- LA EDAD MEDIA :

Al respecto nos dice Anderson-Grossgerge:
 "... fue una época durante la cual la monarquía se apoyaba en el principio de la fuerza. La aristocracia feudal integrada por militares y terratenientes, fue invadida por una fuerza cada vez más superior: La Iglesia; este enfrentamiento produjo cambios socioeconómicos en el Siglo XI, y así surgió una nueva clase social: La Burguesía. El nacimiento de esta nueva clase explotadora, produjo un gran movimiento político, militar y económico; los comerciantes se convierten en personas ricas e independientes, pero aceptan la opinión de la iglesia como la opinión de Dios, y es por ello que aparece el puritanismo que tiene como ética: La autoridad, el trabajo, el ahorro, la honestidad, y el sa-

crificio personal..." (41)

En la edad media se siguió la distinción entre el feto animado y el no animado, ya que con la influencia del cristianismo, se decía que si una mujer abortaba, y el feto fuese animado, se estaba cometiendo el delito de aborto, calificado como homicidio.

En Alemania, no se sancionaba el aborto por parte del Estado, pero se dejaba que la iglesia fuera la que tomara por su cuenta ese acto, así podía imponer la penitencia a quien lo cometiera, sin embargo, el uso inmoderado de abortivos entre las mujeres, principalmente las prostitutas y las mujeres casadas que tenían relaciones fuera del matrimonio, el aborto empieza a ser severamente castigado, todo esto con influencia del cristianismo. (42)

Diversos pueblos como el Visigodo, condenaban al individuo que suministrase un abortivo; y a la mujer que abortaba se le azotaba, esto si era de condición inferior a la nobiliaria y si era nobiliaria se le degradaba.

41 ANDERSON GROSSGERGE.- Aborto, Problema Masculino ? , - Edit. Posada.- México, 1974.- Pág. 32.

42 FEDERICO PUIG PEÑA.- Derecho Penal III, Edit. Nautla.- Madrid, 1959.- Pág. 433.

En el Código de Chindasyinto, ya se castigaba con la pena de muerte, o sea, con la pena máxima y con la ceguera como pena mínima, a quien hubiese provocado un aborto, según las circunstancias en que se hubiese producido el delito, además de que también se castigaba al marido, si había ordenado o permitido que se realizara el aborto.

Enrique II, de Francia, en el Siglo XVI, en su Edicto ordenó se castigaran los ataques al embarazo y aún por el simple hecho de ocultar su embarazo una mujer, a esta se le dictaba una sanción inspirada en el alto espíritu religioso que privó en Enrique II, hasta la época de los Luises. (43)

En esta misma etapa, se recurrió muy frecuentemente al aborto. En relación con esto, una persona llamada Henry Ettienne, criticaba a las mujeres que ocultaban su embarazo, principalmente porque si ya estaban casadas, no querían que la sociedad se enterara, de quienes antes de ser sus esposos fueron sus amantes y las criticaban en razón de que existían muchos métodos anticonceptivos, sin tener que recurrir al homicidio fetal, dichos anticon-

43 FRANCISCO GONZALEZ DE LA VEGA.- Derecho Penal Mexicano Tomo II,- Edit. Porrúa.- México, 1968.- Pág. 122.

ceptivos podían ser bebedizos (que se les denominaba anti-
dotos), para librar a la mujer de quedar embarazada y co-
mo consecuencia de esto abortar; también afirmaba que por
medio de drogas podían evitar la concepción. (44)

Otro de los métodos que se aconsejó, co-
mo anticonceptivo, fue el de limitar el acto sexual, o sea
el acto incompleto, así como las relaciones simples, sin -
tener que llegar al acto sexual; esta práctica la llevaron
a cabo en aquél tiempo mujeres jóvenes y viudas, más que -
nada por el temor que les inspiraba a dichas mujeres el --
llegar a la fornicación, como efecto directo de la rela --
ción sexual de quedar embarazadas y tener que llegar a ex-
pulsar el feto.

Con respecto a este mismo momento, el --
Maestro Antonio Quintano Ripollés dice: "..existen algunos
textos en el Siglo XVI y XVII, que aluden a los procedimien
tos anticonceptivos, o a una repugnancia a la concepción, -
pero esos textos son escasos, jamás indican una huida fren-
te a demasiados nacimientos, solo ponen en escena a la mu -
jer y a la colaboración o la complicidad del hombre permane

ce ignorada..." (45)

Agrega el mismo autor "... la Constitución de Carolina, expedida por el Emperador Carlos V, en el año de 1532, sanciona el aborto como homicidio, cuando el feto estuviera animado, en tanto que si era inanimado, se dejaba la sanción al arbitrio del juez que juzgaba el caso. .." (46)

En el Derecho Francés de la Edad Media, - se castiga el aborto en cualquiera de las circunstancias - en que se produjera, como un homicidio con todas las agravantes, sin que interesara realmente hacer la distinción entre lo que en aquella época se mencionaba de feto formado y feto no formado.

En la Edad Media, cualquier clase de - - aborto sin averiguación de ninguna especie, era considerado como un delito equivalente al homicidio y castigado siempre con la pena de muerte.

En la Constitución de Sixto V, del 29 de octubre de 1588, se castigó el aborto con la excomuni3n, da

45 A. QUINTANO RIPOLLES.- Compendio de Derecho Penal II,- - Revista de Derecho Privado.- Madrid 1978.- Pág. 213.

46 IBID.

do que también este Emperador fue influido por un espíritu religioso, la mujer era condenada a los infiernos y también se castigaba a los cómplices así como aquéllos que su girieron el aborto. (47)

Como se podrá observar, en esta etapa, - la iglesia tiene gran influencia, porque considera el abor to como un pecado, a la vez que también menciona que es un delito grave; toma la distinción que se hacía de Corpus - Formatum; y Corpus Informatum; por otro lado, se dejaba - atrás el viejo concepto romano de que el feto formaba parte de las vísceras de la madre, en tanto de que aquí ya se toma al feto como algo diferente a las vísceras de la ma - dre, ya no puede ella disponer libremente de lo que antes - se decía era parte de su cuerpo, porque el feto tiene vida en gestación, pero al fin y al cabo propia, por lo tanto - no le pertenecía a ella. El cristianismo siempre conside ra la muerte del feto realizada por la madre, como homici - dio, lo anterior, se basa esencialmente en el principio - mencionado por Jesús de Nazaret, Hijo de Dios, en su Doc - trina de Igualdad entre los hombres, quien decía: " Creced y Reproduciros " (48) Por lo que en este concepto se -- puede decir que va impreso el rechazo que tenía hacia el -

47 ANDERSON GROSSGERGE.- Op. cit. - Pág. 32.

48 Citado por DOMINGO OLIVARES.- Aborto.- Edit. Argel.- - México, 1974.- Pág. 46.

aborto.

También podemos tomar en cuenta lo establecido en el Antiguo Testamento, en el Capítulo XXI, Versículo 22, del Libro de Exodo, que establece lo siguiente: "... si en una riña de hombres, cualquiera de estos golpeé a una mujer encinta, haciéndola parir, y el niño naciese - sin más daño, será multado en la cantidad que el marido de la mujer pida, y decidan los jueces; pero si resultare algún daño, entonces dará vida por vida, ojo por ojo, diente por diente, mano por mano, pié por pié, quemadura por quemadura, herida por herida, cardenal por cardenal..." (49)

Durante la Revolución Francesa de 1789 , la pena de muerte sigue vigente para aquél que cometiere - un aborto, a pesar de que la Burguesía ya había subido al poder, derrocando a la Monarquía, por lo tanto, ya había - un adelanto, pero seguía vigente la idea de aquél que expulsara un feto, era como si se privara de la vida a una - persona, esto es, como si hubiera sido un homicidio.

El avance del Derecho Penal, se materializa en el Siglo XVIII, en la llamada Epoca del Humanismo,

49 ELOINO NACCAR FUSTER.- Biblia.- Biblioteca de Autores-Cristianos.- Madrid, 1948.- Pág. 112

como ya se dijo con anterioridad, en con César Bonnesana - "Marqués de Beccaria", al publicar su libro de los delitos y las penas, pugna por la conveniencia de que las penas sean moderadas y leves, para aquéllos que hubiesen cometido el delito de aborto, sin embargo, para que éste no se produzca, se pronuncia a favor de que se utilicen sistemas preventivos, como el uso de anticonceptivos, para que las mujeres no se embarazaran.

En tanto que en Alemania a fines del Siglo XVIII, se elaboraba un Proyecto de Código Penal, fijando las penas para aquéllos que cometieran el delito de - - aborto, éstas deberían de ser sumamente leves, en función de que no se podía considerar de que el aborto fuese un delito grave como el homicidio, ya que no era lo mismo la vida de un feto que todavía no nace, a una persona que ya - tiene vida como el hombre, en los demás países nórdicos, - se preocupan por el aborto, toman en consideración a la mujer y se pide la protección para la misma, ya no se toma - en cuenta la distinción que se hacía del feto animado o inanimado, surge un nuevo concepto, no va a interesar la distinción de feto con alma o sin alma, sino que desde el momento en que es concebido, ya se le considera feto.

A la par con el criterio anterior, en -- 1854, la iglesia católica, establecía: "... el feto es -

un ser humano dotado de alma, desde el mismo instante de la concepción, y cualquier atentado contra él, deberá ser calificado como homicidio..." (50)

d).- ESPAÑA :

Durante la antigua Legislación Española, no se hace distinción alguna entre aborto e infanticidio, por lo que se castigaba con la muerte o ceguera, a quienes mataban a los hijos, antes o después de nacer, así como a quienes les recetaran o proporcionaran hierbas abortivas a las mujeres embarazadas.

En las Siete Leyes de que consta el Título Tercero, del Libro Sexto del Fuero Juzgo, se refieren - todas a la materia de aborto, estableciendo varios casos, entre otros; si el aborto era causado por medio de hierbas o por la fuerza, las penas iban desde la multa, azotes, - pérdida de la libertad, hasta la muerte; la más importante de estas leyes, fue la segunda, que establecía: " que el - hombre libre, que por medio de la fuerza, hiciera abortar a una mujer también libre, fuera castigado con la pena de muerte, si acaso la mujer muriese, si no era así, debería de pagar ciento cincuenta sueldos, si el feto estaba forma

do dentro y cien si no estaba formado " (51)

La primera, tercera, cuarta, quinta y - sexta leyes, hablan de la mujer libre y el hombre libre en relación con el aborto.

La Séptima Ley, castiga con la muerte o con la ceguera a la madre que tome hierbas para provocar - el aborto, o que de cualquier otra forma, acabara con el - ser que tenfa en sus entrañas; también se castigaba al marido si estaba enterado de tal situación. (52)

Las partidas se inspiraron por un lado - en el Fuero Juzgo y por otro en el Original Derecho Romano, así pues, se sancionaba el aborto voluntario con pena de - muerte, cuando el niño ya fuere vivo y la de destierro por cinco años en una isla, cuando el niño no lo fuese todavía.

A principios del Siglo XIX, la influencia humanitaria se dejó ver en el Código Español de 1822, en el cual se atendían las penas previstas para el delito de aborto; en éste, ya no existe la distinción entre feto con alma y feto sin alma, por lo que se consideraba que el ser esta-

51 FEDERICO PUIG PEÑA.- Op. cit.- Pág. 437.-

52 MONTANER Y SIMON.- Diccionario Enciclopédico Hispano -- Americano.- Tomo I.- Barcelona, 1925.- Pág. 157.

ba vivo, desde el momento de su concepción; pero a partir de este Código, como en los posteriores, se diferencia el aborto producido, ya sea con o sin el consentimiento de la mujer, entre el practicado por ella misma y el practicado por médicos o comadronas, además de establecerse el aborto " honoris causa ", que es cuando se realiza para ocultar la deshonra de la madre, en cuyos casos las penas eran benignas.

El Código Penal Español de 1848, regula el aborto en sus artículos 337 a 342, en forma similar a la del Código Penal Español de 1822, es decir, con penalidades leves.

El Código Penal Español de 1870; en este Código se entiende por aborto a la expulsión del feto o del embrión antes de los seis meses, (que es el término de viabilidad legal), siendo producido a propósito o sin él, ya por un extraño, un médico o por la misma mujer embarazada, para ocultar su deshonra, o algún otro fin distinto de este.

Para fijar las penalidades, es indispensable tomar en cuenta las circunstancias anteriormente mencionadas, porque las sanciones fueron fijadas según los casos, como se observará en los siguientes artículos del pro

pio Código Penal Español de 1870:

" Artículo 425.- El que con propósito -
causare un aborto, será castigado:

1.- Con pena de reclusión temporal, si -
ejerciere violencia en la persona de la mujer embarazada.

2.- Con la prisión mayor, si aunque no -
la ejerciere obrare sin consentimiento de la mujer.

3.- Con la de prisión correccional en su
grado medio, si la mujer lo consintiere."

" Artículo 426.- Será castigado con la -
pena de prisión correccional en su grado mínimo y medio, el
aborto causado violentamente, cuando no haya habido el pro-
pósito de causarlo. Es conveniente aclarar, que para - -
aplicar la pena señalada en este artículo, es necesario -
que se pruebe que el presunto autor de aborto haya sabido-
que la mujer estaba encinta, pues de otro modo, solo será-
responsable de la violencia ejercida, pero nunca del abor-
to, el cual se considera ocurrido por caso fortuito, y és-
te no es punible."

" Artículo 427.- La mujer que causare un

aborto o consintiera que por otra persona se le cause, será castigada con prisión correccional en su grado medio y máximo. Si lo hiciera para ocultar su deshonra, incurrirá en la pena de prisión correccional en su grado mínimo y medio."

" Artículo 428.- El facultativo que abusando de su arte, causare el aborto, cooperare a él, incurrirá en la pena señalada en el artículo 425, pero en su grado máximo. El farmacéutico que sin la debida prescripción facultativa, expendiere un abortivo, incurrirá en las penas de arresto mayor, y multa de ciento veinticinco a un mil doscientos cincuenta pesetas."

Para la aplicación de las penas anteriormente señaladas, respecto al aborto, debemos tener en cuenta las sentencias citadas por el Tribunal Supremo de fechas, 17 de junio de 1880, 1 de febrero de 1887, 30 de noviembre de 1887 y 20 de noviembre de 1894, que establecen:

" 1.- Que el delito de aborto se cometa en cualquier momento de la gestación.

2.- Que aquél que mate a su esposa sabiendo que está encinta, comete el delito de aborto además del de parricidio y debe ser castigado por ambos.

3.- Que la mera intimidación, que supone solo coacción moral no se equipara a la violencia física - aunque se haya producido el aborto.

4.- Que es punible el aborto frustrado , es decir, la tentativa de aborto.

5.- Cuando el médico provoque un aborto, incurre en la penalidad señalada en el artículo 428, sin embargo, si lo provoca con la finalidad de salvar a la madre y al feto, no se le castigará. O en el caso en que se tenga que decidir entre la vida de alguno de los dos, - se salvará el bien jurídico de mayor valor, que es el de la madre."

El Código Penal Español de 1928, regula el aborto en los artículos 525 a 528. Castigaba a la mujer que causase su aborto o destruyere el producto de la concepción con pena de dos a cuatro años de prisión, pero si lo hiciere para ocultar su deshonorá, la sanción será - de tres meses a un año.

El Código Penal Español de 1932.- Regula el aborto de los Artículos 417 al 419.

El Artículo 417 establece lo siguiente:

" El que de propósito causare un aborto, será castigado:

1.- Con la pena de prisión mayor si ejerciere violencia en la mujer embarazada.

2.- Con la pena de prisión menor si, aunque no la ejerciere, obrase sin consentimiento de la mujer.

3.- Con la de arresto mayor si la mujer lo consintiere. Cuando, a consecuencia del aborto, resultare la muerte de la mujer embarazada, se impondrán las penas respectivas en su grado máximo."

" Artículo 418.- La mujer que produjere su aborto o consintiera que otra persona se lo cause, se sanciona con la pena de arresto mayor."

" Artículo 419.- Cuando la mujer se provocare un aborto con el fin de ocultar su deshonra, se le aplicará la pena de arresto mayor en su grado mínimo."

En el año de 1936, España regula el derecho exclusivo de la mujer para decidir sobre la interrupción voluntaria del embarazo, por lo que en la ley en materia de aborto, hubo una importante reforma que se denominaba: "Reforma Eugénica del Aborto del 25 de diciembre de

1936 ", por Decreto de la Degeneralitat de Catalunya, que establecía las condiciones sanitarias y jurídicas para que la mujer realizara el aborto, sin poner en peligro su salud, ni su vida; autoriza el aborto con la finalidad de que se regule la natalidad o cuando existen causas sentimentales, por virtud de las cuales, se debe de interrumpir el embarazo, siempre y cuando el aborto se realice, antes de los tres meses del embarazo en caso contrario, no se le debería de efectuar, por otro lado, no se le permitía a la mujer, el aborto más de una vez al año.

El día 24 de enero de 1941, se creó la Ley para la Protección de la Natalidad contra el Aborto, surge propaganda anticoncepcionista, expedida por el Estado Nacional Sindicalista, modifica las penas previstas en el Código Penal Español de 1932 y las agrava. Su exposición de motivos de esta Ley, señala: "... la política demográfica es una de las preocupaciones fundamentales del Nuevo Estado. No se concibe una política demográfica eficaz, sin abordar el problema de las miles y miles de vidas que se frustran antes de nacer, por maniobras criminales. Así lo dice la experiencia de los técnicos através de entidades científicas competentes. El estrago harto causado en tiempos anteriores, como consecuencia de un sentido materialista de la vida, adquirió caracteres de escándalo durante el Régimen Republicano, agudizándose aún más es -

candalosamente en aquéllas zonas sometidas a la dominación del frente popular. El Gobierno conciente de su responsabilidad decide combatir el crimen social que el aborto provocado representa y que impide que nazcan muchos miles de españoles anualmente..." (53)

El Código Penal Español de 1973.- Dicho Ordenamiento es el vigente en España, y regula el delito - de aborto, bajo el rubro de delitos contra las personas, - en sus Artículos 411 y 417, que establecen:

" Artículo 411.- El que de propósito causare un aborto, será castigado:

1º Con la pena de prisión mayor si obra - se sin consentimiento de la mujer.

2º Con la de prisión menor si la mujer - lo consintiera."

" Artículo 412.- Cuando a consecuencia - del aborto o de prácticas abortivas realizadas en mujer no

53 LEY PARA LA PROTECCION DE LA NATALIDAD CONTRA EL ABORTO.- Estado Nacional Sindicalista.- España 1945.- Págs. 10 y siguientes.

encinta, creyéndola embarazada, o por emplear medios inadecuados para producir el aborto, resultare la muerte de la mujer o se le causare alguna de las lesiones a que se refiere el número uno del Artículo 420, se le castigara:

1° En caso de muerte de la mujer o lesiones de las indicadas, la pena será de reclusión mayor.

2° Y si se produjere otra lesión grave distinta de las anteriores, la pena será de prisión mayor.

3° Si la persona que lo causare fuere facultativo, se le inhabilitará en el ejercicio de su profesión."

" Artículo 413.- La mujer que produjere su aborto, o consintiere que otra persona se lo cause, será castigada con la pena de prisión menor."

" Artículo 414.- Cuando la mujer produjera su aborto o consintiere que otra persona se lo cause para ocultar su deshonra, incurrirá en la pena de arresto mayor.

Igual pena de arresto mayor se aplicará a los padres que con el mismo fin y con el consentimiento

de la hija, produzcan o cooperaren a la realización."

" Artículo 415.- Las personas que causaren un aborto sin hallarse en posesión de título sanitario, se dedicaren habitualmente a esta actividad, se les impondrá una pena de prisión mayor,"

" Artículo 416.- Serán castigados con - arresto mayor y multa de cinco mil a cien mil pesetas, los que con relación a medicamentos, substancias, objetos, instrumentos, aparatos, medios o precedimientos, capaces de - provocar o facilitar el aborto o de evitar la procreación, realicen cualquiera de los actos siguientes:

1º Proporcionen cualquier medicamento - con la finalidad de provocar el aborto.

2º La divulgación en cualquier forma - que se realice de los destinados a evitar la procreación , así como su exposición pública y ofrecimiento en venta.

3º Cualquier género de propaganda anti-conceptiva."

" Artículo 417.- Cuando el aborto sea - causado por un facultativo o con su cooperación cuando abu

se de su arte, será castigado con prisión mayor y se le -
privará del ejercicio de su profesión."

En la actualidad, las Legislaciones Mo -
dernas están uniformes en tres principios:

1° No existe la distinción entre el - -
aborto voluntario de feto animado o inanimado.

2° Se estima la circunstancia que dismi
nuye la pena de provocar un aborto para salvar de la des -
honra a la mujer que produce los hijos ilegítimos.

3° Se aumenta la pena al médico que po -
ne sus conocimientos al servicio del crimen.

BIBLIOGRAFIA DEL CAPITULO II

- 1.- ALBERDI CRISTINA.- Aborto.- Editorial Bruguera. - Barcelona, 1977.
- 2.- ANDERSON GROSSGERGE.- Aborto. ¿Problema Masculino? Editorial Posada.- México, 1974.
- 3.- ESCRICHE JOAQUIN.- Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia.- Librería de la Rosa, Bouret y Cía.- París, 1851.
- 4.- GONZALEZ DE LA VEGA FRANCISCO.- Derecho Penal Mexicano, Tomo II.- Editorial Porrúa.- México, 1968.
- 5.- MONTANER Y SIMON / W.M. JACKSON.- Diccionario Enciclopédico Hispanoamericano.- Tomo I.- Barcelona/ Nueva York, 1925.
- 6.- MORENO ANTONIO DE P.- Curso de Derecho Penal Mexicano.- Parte Especial.- Editorial Porrúa.- México, 1968.
- 7.- NACCAR FUSTER ELOINO.- Biblia.- Biblioteca de Autores Cristianos.- Madrid, 1948.
- 8.- OLIVARES DOMINGO.- Aborto.- Editorial Argem.- México, 1974.
- 9.- PAVON VASCONCELOS FRANCISCO.- Lecciones de Derecho Penal.- Parte Especial.- Editorial Porrúa.- México, 1965.
- 10.- PUIG PEÑA FEDERICO.- Derecho Penal III.- Editorial Nautla.- Madrid, 1959.
- 11.- QUINTANO RIPOLLES A.- Compendio de Derecho Penal I Editorial Revista de Derecho Privado.- Madrid, 1978.
- 12.- THOT LADISLAO.- Historia de las Antiguas Instituciones de Derecho Penal.- Universidad Nacional de la Plata.- Argentina, 1940.

- 13.- TOCCI ARTURO.- Il Procurato Aborto.- Editorial Milano.- Italia, 1954.
- 14.- VOLTAIRE.- Diccionario Filosófico.- Editorial Deimon.- Madrid, 1976.
- 15.- Ley para la Protección de la Natalidad Contra el Aborto.- Estado Nacional Sindicalista.- España, - 1945.
- 16.- Código Penal Español de 1822.
- 17.- Código Penal Español de 1848.
- 18.- Código Penal Español de 1870.
- 19.- Código Penal Español de 1928.
- 20.- Código Penal Español de 1932.
- 21.- Código Penal Español de 1973.

peligro de morirse, a juicio del médico que la asista, -- oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto -- fuere posible y no sea peligrosa la demora."

" Artículo 571.- El aborto solo se castigará cuando se haya consumado,"

" Artículo 572.- El aborto causado por - culpa solo de la mujer embarazada, no es punible.

El causado por culpa de otra persona, solamente se castigará si aquélla fuere grave, con las penas señaladas en los Artículos 199 a 201; a menos que el delinquiente sea médico, cirujano, comadrón o partera; pues en - tal caso se tendrá esa circunstancia como agravante de - - cuarta clase, y se suspenderá al reo en el ejercicio de su profesión, por un año."

" Artículo 573.- El aborto intencional - se castigará con dos años de prisión, cuando la madre lo - procure voluntariamente, o consienta en que otro la haga - abortar, si concurren estas tres circunstancias:

- 1.- Que no tenga mala fama
- 2.- Que haya logrado ocultar su embarazo
- 3.- Que este sea fruto de una unión ilegítima."

" Artículo 574.- Si faltaren las circunstancias primera o segunda del Artículo anterior, o ambas , se aumentará un año más de prisión por cada una de ellas.

Si faltare la tercera, por ser el embarazo fruto del matrimonio, la pena será de cinco años de prisión, concurran o no las otras dos circunstancias."

" Artículo 575.- El que sin violencia física, ni moral, hiciere abortar a una mujer, sufrirá cuatro años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare, y aunque lo haga con consentimiento de aquélla."

" Artículo 576.- El que cause el aborto- por medio de violencia física o moral, sufrirá seis años - de prisión, si previó o debió prever ese resultado. En - caso contrario, se le impondrán cuatro años de prisión."

" Artículo 577.- Las penas de que hablan los Artículos anteriores se reducirán a la mitad :

I.- Cuando se pruebe que el feto estaba ya muerto cuando se emplearon los medios de ejecutar el - aborto.

II.- Cuando este se verifique salyándose

la vida de la madre y del hijo "

" Artículo 578.- Si los medios que alguno empleare para hacer abortar a una mujer causare la muerte de ésta, se castigará al culpable, según las reglas de acumulación, si hubiere tenido la intención de cometer los dos delitos, o previó o debió prever los resultados.

En caso contrario, la falta de estas - - tres circunstancias, se tendrá como atenuante de cuarta - - clase, de un homicidio simple, conforme a la Fracción X - del Artículo 42. "

" Artículo 579.- Si el que hiciere abortar intencionalmente a una mujer, en los casos de los artículos 575 y 576, fuere médico, cirujano, comadrón, parteira o boticario, se le impondrán las penas que aquéllos señalan, aumentadas en una cuarta parte.

En caso del Artículo 578, se le impondrá la pena capital; y la de diez años de prisión en la Fracción Unica de dicho Artículo. "

" Artículo 580.- En todo caso de aborto-intencional, si el reo fuera alguna de las personas mencionadas en el Artículo anterior, quedará inhabilitado para -

ejercer su profesión y así se expresará en la sentencia."

El Jurista Español Teodoro Mommsen, -
afirma respecto a esta codificación penal lo siguiente :

"... Que el Código Penal Mexicano de -
1871, fue el único Código de esa época que proporcionaba -
una definición de lo que debería entenderse por aborto, -
considerando la maniobra abortiva con el propósito de ex-
pulsar al feto..." (54)

A pesar de lo que opina Mommsen, obser-
vamos que la muerte del feto no se menciona en el Artícu-
lo 569 del Código mencionado, y por lo tanto, lo que se -
castigó fueron los medios de ejecución empleados, para -
que con posterioridad, el feto se expulsara del vientre -
materno, en cualquier momento del embarazo,

En relación con el Artículo 570, dada -
la redacción de dicho Artículo, se quiso dar a entender -
que cuando existiera una colisión entre un bien jurídico -
de mayor valor, con un bien jurídico de menor valor, (es
tado de necesidad), podía permitirse el aborto, esto --
siempre y cuando el médico que asistiera a la mujer emba-

54 TEODORO MOMMSEM, - Derecho Penal Romano, - Ed. España -
Moderna, Madrid, sin fecha, - Tomo II, Pág. 245.

razada contara con la opinión de otro facultativo, solo en el caso de que la demora no fuera peligrosa; pero si atendemos a la definición del Artículo 569, podemos hacer la siguiente observación:

Que existe una contradicción entre este Artículo y el arriba citado, pues no se podía hablar de un estado de necesidad, porque no había una colisión entre bienes jurídicos, ya que en el Artículo 569 no se protegía la vida del feto, sino que únicamente se hacía mención a las maniobras abortivas, las cuales constituían el delito de aborto; lo anterior lo podemos argumentar con lo que señala el Artículo 577, al hablar de dos circunstancias atenuantes en las cuales se hace alusión a la vida o muerte del feto.

Del Artículo 572, podemos decir que el aborto causado por imprudencia, negligencia o impericia de la mujer, no era punible, en tanto que si la imprudencia la cometía otra persona constituía un agrayante, si esta persona era médico, cirujano o partera.

Los Artículos 573 y 574 establecían las penas aplicables a la mujer embarazada, cuando esta tenía una conducta dolosa, es decir, la intención o voluntad de consentir, o permitir que se le produjera el aborto, la pe

nalidad se encontraba condicionada a que concurrieran o no las circunstancias señaladas en el Artículo 573.

El Artículo 575, establecía la pena para quien hiciera abortar a la mujer embarazada, independientemente del medio que se empleare, siempre y cuando no hubiere violencia física, ni moral, pues si esta mediare, la pena era aumentada como así lo indicaba el Artículo 576; esto solo en caso de que la mujer embarazada no falleciere, ya que de ocurrir su muerte se castigaba al culpable con la penalidad máxima, que era la pena de muerte en esa época, si ocurría en las circunstancias señaladas en la primera parte del Artículo 578; y si ocurría en las señaladas en la Fracción Unica de dicho Artículo, la pena era de diez años de prisión.

Los Artículos 579 y 580 en relación con los Artículos 575 y 576, consideraban circunstancias agravantes para los profesionales de la medicina, que participaran en la comisión del delito de referencia.

b).- En el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1929, se comprendía el delito de aborto dentro del Título Décimo Séptimo, bajo el rubro de delitos contra la vida, Capítulo IX.

El Artículo 1,000 decía : " Llámase - - aborto en Derecho Penal: a la extracción del producto de la concepción, o a su expulsión provocada por cualquier me dio, sea cual fuere la época de la preñez, con objeto de - interrumpir la vida del producto.

Se considerará siempre que tuvo este objeto el aborto voluntario provocado antes de los ocho meses del embarazo.

Cuando ha comenzado ya el octavo mes del embarazo, se le dá también el nombre de parto prematuro artificial, y se sanciona de igual manera que el aborto."

" Artículo 1,001.- No se aplicará sanción: cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte a juicio del médico que la asista, - oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto - fuere posible y no sea peligrosa la demora.

Tampoco se sancionará el parto prematuro-artificial: cuando sin tener por objeto interrumpir la vida del producto, se practique en los casos que no hubiere - contraindicación que perjudique a la madre o al producto."

El Artículo 1,002, solo se sancionará el

aborto cuando se haya consumado.

" Artículo 1,003.- No es sancionable : -
el aborto causado por imprudencia solo de la mujer embara-
zada.

Cuando por imprudencia de otra persona -
se causare la muerte del producto de la concepción, solo -
se aplicará sanción si fuere grave la imprudencia, de - -
acuerdo con los Artículos 167 al 170; a menos que el delin-
cuente sea médico, cirujano, comadrón o partera; pues en -
tal caso se tendrá esa circunstancia como agravante de - -
cuarta clase y se suspenderá al responsable en el ejerci -
cio de su profesión por un año."

" Artículo 1,004.- Al que sin violencia-
física o moral hiciera abortar a una mujer, se le aplica -
rán tres años de segregación, sea cual fuere el medio que
empleare, siempre que lo haga con consentimiento de ella ,
cuando falte el consentimiento, la segregación será de cua-
tro años."

" Artículo 1,005.- Al que cause el abor-
to por medio de la violencia física o moral, se le aplica-
rán seis años de segregación si previó o debió prever ese
resultado, en caso contrario, la segregación será de cua -

tro años "

" Artículo 1,006.- Las sanciones a que se refieren los Artículos anteriores, se reducirán a la mi tad:

I.- Si se prueba que el feto estaba ya muerto, cuando se emplearon los medios para ejecutar el aborto;

II.- Cuando éste se verifique salvándose las vidas de la madre y del hijo."

" Artículo 1,007.- Si los medios que alguien empleare para hacer abortar a una mujer causaren la muerte de ésta, se aplicarán al delincuente las reglas de acumulación."

" Artículo 1,008.- Si el que hiciere abortar intencionalmente a una mujer, en el caso del Artículo 1,004, fuere médico, cirujano, comadrón, partera o boticario, se le impondrán las sanciones que aquéllos señalan, aumentadas en una cuarta parte.

En el caso del Artículo anterior, se impondrán veinte años de relegación si la temibilidad del agente revela la comisión de un homicidio calificado."

" Artículo 1,009.- En todo caso de aborto intencional, si el reo fuere alguna de las personas mencionadas en el Artículo anterior, quedará inhabilitado por veinte años para ejercer su profesión, y así se expresará en la sentencia. "

" Artículo 1,010.- Queda prohibido a médicos, parteros y comadronas: anunciar por cualquier medio, que se encargan de casos de aborto. La contravención de esta disposición, se sancionara con segregación hasta por dos años y multa de quince a treinta días de utilidad. "

Ya en el Código Penal Mexicano de 1929,- a pesar de sus contradicciones, reglamenta en su Artículo-1,000 el objeto de interrumpir la vida del producto, por que como ya quedó aclarado con anterioridad, en el Código-Penal Mexicano de 1871, no se hacía alusión a ello, en tanto que en el Artículo antes mencionado, ya se protegía la vida del feto, no importando el medio que se empleara para su expulsión del vientre materno. Encontramos una contradicción existente entre este artículo y el artículo 1,006- de este mismo Código; ya que el Artículo 1,000 define al aborto como; " la extracción del producto de la concepción, o a su expulsión provocada por cualquier medio, sea cual fuere la época de la preñez, con objeto de interrumpir

pir la vida del producto ", y el Artículo 1,006 indica - -
 "... se reducirán a la mitad:

I.- Si se prueba que el feto estaba ya -
 muerto cuando se emplearon los medios para ejecutar el - -
 aborto..."; entonces nosotros nos preguntamos: ¿ Qué es
 lo que estaba tutelando el Artículo 1,000 del Código en -
 cuestión ? la vida del producto, su expulsión del vientre
materno o como indicaba el Código Penal Mexicano de 1871 ,
las maniobras abortivas.

Nosotros pensamos que es la vida del fe-
 to, y así se vislumbró en el Artículo 1,000, por lo tanto-
 la contradicción existente en los dos Artículos menciona -
 dos, resulta indebida.

El Artículo 1,001, contempla el aborto -
 necesario en función de que si la mujer corría peligro de
 morir, o si se encontraba ante el estado de necesidad, se
 tenía que escuchar el dictámen de dos médicos, para poder-
 realizarlo, con la salvedad de que si el tiempo podía per-
 mitirlo, si no era así, unicamente con la opinión del médi-
 co que estuviere atendiendo a la mujer, prevaleciendo en -
 todo momento la vida de la madre, porque como ya se dijo ,
 constituye un bien jurídico de mayor valor que la vida del
 feto.

Cabe hacer notar que en este Ordenamiento Penal, no se castigaba a la mujer embarazada que se procurara el aborto, o que consentía en que otro se lo practicara, sino que únicamente se le castigaba a la persona que le causaba o practicaba el aborto; en el primer caso, cuando se producía por imprudencia de otra persona, la sanción dependía de la gravedad de la imprudencia y de la profesión del delincuente, (Artículo 1,003), en el segundo caso, cuando el aborto era practicado a la mujer, si mediaba violencia física o moral, la penalidad se aumentaba (Artículo 1,005), y si no existía violencia física o moral, independientemente del medio que se empleare pero con el consentimiento de ella, la pena era menor (Artículo 1,004) Si la mujer embarazada moría debido a los medios que se emplearon para hacerla abortar, el Código Penal en estudio, señalaba en su Artículo 1,007, que se aplicarían al delincuente las reglas de acumulación; relacionando este Artículo con el Artículo 578, del Código Penal Mexicano de 1871, encontramos una variante en la aplicación de las reglas de acumulación, (pues en el Código Penal Mexicano de 1929, como ya lo mencionamos con anterioridad, tuvo su mayor virtud en la supresión de la pena capital) aplicándose en su lugar la pena de veinte años de prisión para el delito de aborto, siempre y cuando muriese la mujer embarazada.

En el Artículo 1,008, se consideraba - -

agravante en el caso de aborto intencional, si el que practicare el aborto, fuese médico, comadrón, partera o boticario, en comparación con lo que señalaba el Código Punitivo de 1871, en su Artículo 580, quedaban inhabilitados de por vida para volver a ejercer su profesión, en tanto que en el Código que tratamos en su Artículo 1,009, la situación cambió, pues en la sentencia se señalaba que quedaban incapacitados únicamente por veinte años para volver a ejercer su profesión. Asimismo se prohibía por medio del Artículo 1,010, que estas mismas personas, anunciaran por cualquier medio que se dedicaban a esa práctica ilícita, (ante tal supuesto, este delito presentaba dos clasificaciones en cuanto a la conducta del sujeto activo, ya que por un lado era un delito material propiamente clasificado y por excepción, era un delito de mera conducta, o sea formal en el último supuesto que se comenta).

Este Ordenamiento Penal, no castigaba el aborto causado por imprudencia de la mujer embarazada (Artículo 1,003), ni tampoco sancionaba la tentativa de aborto (Artículo 1,002), aunque de acuerdo a esto, se entiende que no hay posibilidad de tentativa, ya que solo su consumación es punible, sin embargo, en el Artículo 1,006, en su Fracción II, encontramos otra contradicción, porque se enunciaba que la penalidad se reducía a la mitad, cuando aún el aborto se hubiere realizado y se salvara la vida de

la madre y del feto. Aquí surge un cuestionamiento, mismo que se plantea de la siguiente forma: Si el objeto es la interrupción de la vida del producto, através de todos y - cada uno de los medios de ejecución para producirlo, por - causas ajenas a la voluntad del agente no se pudo interrumpir, por qué entonces se castigaba con una penalidad atenuada a la persona que lo provocara, si el producto de la concepción no moría y tanto el como la madre se encontraban vivos. Esto dá clara idea de que sí se castigaba la tentativa, ya que el resultado no se producía y por lo tanto, no había una completa regulación del tipo penal.

c).- El Código Penal para el Distrito Federal de 1931, que es el vigente. En el Título Décimo Noveno, bajo el rubro de delitos contra la vida y la integridad corporal, en el Capítulo Sexto, queda regulado en los Artículos 329 a 334, el delito de aborto, mismos que a la letra dicen:

" Artículo 329.- Aborto es la muerte del producto de la concepción, en cualquier momento de la preñez."

" Artículo 330.- Al que hiciere abortar a una mujer, se le aplicarán de uno a tres años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare, siempre que lo haga-

con el consentimiento de ella.

Cuando falte el consentimiento, la prisión será de tres a seis años, y si mediare violencia física o moral, se impondrán al delincuente de seis a ocho años de prisión."

" Artículo 331.- Si el aborto lo causare un médico, cirujano, comadrón o partera, además de las sanciones que le correspondan, conforme al Artículo anterior, se le suspenderá de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión. "

" Artículo 332.- Se impondrán de seis meses a un año de prisión a la madre que voluntariamente procure un aborto o consienta en que otro la haga abortar, si concurren estas tres circunstancias;

I.- Que no tenga mala fama.

II.- Que haya logrado ocultar su embarazo,

y
III.- Que este sea fruto de una unión ilegítima.

Faltando alguna de las circunstancias mencionadas, se le aplicarán de uno a cinco años de prisión. "

" Artículo 333.- No es punible el aborto causado solo por imprudencia de la mujer embarazada, o - - cuando el embarazo sea resultado de una violación. "

" Artículo 334.- No se aplicará sanción: cuando de no provocarse el aborto la mujer embarazada corra peligro de muerte, a juicio del médico que la asista , oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto - fuere posible y no sea peligrosa la demora. "

Respecto a la definición en el Artículo- 329, de este Código, se elaboró atendiendo a la protección del ser en gestación, y no se define como en sus antecesores, la maniobra abortiva para provocar la expulsión del - feto, para afirmar lo anterior, tenemos la opinión del con- notado Jurista Español, Eugenio Cuello Calón, quien afirma: "... la represión penal del aborto, no tiende a la protec- ción de la persona, pues el feto aún no lo es, no es suje- to de derechos y dicha represión tiende principalmente a - la protección de un futuro ser humano (Spes Hominis) - - ..." (55)

En el Artículo 330, se sigue la misma lí

55 EUGENIO CUELLO CALÓN.- Derecho Penal I.- Edit. Bosch.- Barcelona, 1944.- Pág. 445.

nea que en los Códigos anteriores, en cuanto a lo que se refiere al empleo de cualquier medio para hacer abortar a la mujer, en lo que concierne al consentimiento de ella y lo que respecta a la falta de consentimiento de la misma.

En el Artículo 331, se establece un atenuante cuando un profesional cause el aborto, por lo tanto, varía en relación con los anteriores Códigos, en cuanto a la suspensión en el ejercicio de la profesión, puesto que en este Código la condena para la suspensión es benigna, ya que es de dos a cinco años, en lugar de los veinte años que establecía el Código Penal de 1929 y la suspensión definitiva que fijaba la legislación penal de 1871.

En el Artículo 332, se vuelve a hacer mención de las circunstancias atenuantes, contenidas en el Artículo 573, del Código Penal de 1871; mismas que desaparecieron en el citado Código de 1929, pero en ese caso, si alguna de ellas faltare la pena privativa de libertad, es de uno a cinco años diferente a como se computaba en el Artículo 574, del Ordenamiento Penal de 1871.

Dentro del Artículo 333, se enuncia como en los Códigos anteriores, la no punibilidad del delito de aborto, causado por culpa o imprudencia de la mujer embarazada. En ese mismo Ordenamiento, se encuadra una nueva -

figura de aborto no punible, es decir, cuando el embarazo es resultado de una violación y que se denomina: " por causas sentimentales ", se incluyó en este Código Penal, como un derecho para que la mujer violada, interrumpa una maternidad odiosa, consecuencia de una violencia sufrida o de un evidente atentado sexual, que iba a ser insoportable para ella, el cual le estaría recordando toda su vida el ultraje de que había sido ofendida.

En el Artículo 334, se reguló como en los Códigos anteriores, el aborto por estado de necesidad sin sufrir cambio alguno, del cual ya hemos hablado con anterioridad.

BIBLIOGRAFIA DEL CAPITULO III

- 1.- CUELLO CALON EUGENIO.- Derecho Penal I.- Editorial-Bosch, Barcelona, 1944.
- 2.- MOMMSEM TEODORO.- Derecho Penal Romano.- Editorial-España Moderna.- Madrid, Sin Fecha.- Tomo II.
- 3.- Código Penal para el Distrito y Territorio de Baja-California de 1871.-
- 4.- Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1929,
- 5.- Código Penal para el Distrito Federal de 1931, en - Materia Común y para toda la República en Materia - Federal.

C A P I T U L O I V

CAUSAS QUE DEBEN TOMARSE EN CUENTA PARA QUE EL HOMBRE QUE EMBARACE A UNA MUJER, Y POSTERIORMENTE SE PRODUZCA EL DELITO DE ABORTO, SEA CASTIGADO POR TAL CONDUCTA, Y ESTA SE REGULE EN UN CODIGO PENAL TIPO PARA LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Una vez hecho el análisis de los Códigos Penales para el Distrito Federal, que han existido hasta la fecha, (1871, 1929, 1931); cabe hacer notar que existen dos Anteproyectos de Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de los años de 1949, 1958 , además de otro Anteproyecto de Código Penal Tipo, para toda la República de 1963, de los cuales a continuación haremos un breve estudio en su articulado, referente al delito de aborto; hecho seguido planteamos unas posibles causas, que podrían tomarse en cuenta para un Código Penal Tipo, que regule la conducta del hombre que embaraza a una mujer y posteriormente se produzca el aborto.

Primeramente nos abocaremos al estudio de los Anteproyectos de los Códigos Penales de los años de :

a) 1949 b) 1958 y c) 1963.

a). El Gobierno de la República, atra-

vés de la Secretaría de Gobernación, designó una Comisión-Redactora del Anteproyecto de Código Penal, para el Distrito y Territorios Federales de 1949.

Dentro del Título Vigésimo, denominado : Delitos Contra la Vida e Integridad Corporal, Capítulo VI, se encuentra comprendido el delito de aborto, en los Artículos 316 a 321, tal Ordenamiento establece lo siguiente:

" Artículo 316.- Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.

Artículo 317.- Al que hiciere abortar a una mujer, se le aplicarán de uno a tres años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare, siempre que lo haga con su consentimiento. Cuando faltare el consentimiento se le impondrán al delincuente de tres a ocho años de prisión.

Artículo 318.- Se impondrán de seis meses a un año de prisión a la madre que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar, cuando sea con el propósito de ocultar su deshonra, faltando este propósito, se le aplicarán de uno a tres años de prisión.

Artículo 319.- No es punible el aborto -
causado por culpa de la mujer embarazada, o cuando el emba-
razo sea resultado de una violación.

Artículo 320.- No se aplicará sanción -
cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada co-
rra peligro de muerte o de un grave daño a su salud, a jui-
cio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de -
otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peli-
grosa la demora.

Artículo 321.- Al médico, cirujano, co-
madrón o partera que participen en los delitos a que se re-
fiere este Título en sus Capítulos I a VI; además de las -
penas privativas de libertad que les correspondan, podrán-
ser suspendidos hasta cinco años en el ejercicio de su pro-
fesión. "

Este Proyecto de Código Penal, es una -
transcripción de lo establecido por el Código Penal Mexica-
no de 1931, con las únicas variantes de que en el Artículo
318, no se piden las circunstancias contenidas en el Ar --
tículo 332 del Código Penal de 1931, sino que simplemente,
señala que sea con el propósito de ocultar su deshonra, y
a falta de esta, la penalidad aumenta.

Por otro lado, en este Anteproyecto, en -

lo referente al aborto terapéutico, agrega una segunda alternativa, consistente en un grave daño a la salud de la madre.

b).- El Anteproyecto de Código Penal para el Distrito y Territorios Federales del año de 1958, fue elaborado por la Comisión de Estudios Penales de la Procuraduría General de la República. El Delito de Aborto en este Anteproyecto, se encuentra comprendido en el Título Décimo Cuarto, denominado delitos contra las personas, subtítulo I, delitos contra la vida y la integridad corporal de las personas, Capítulo VII, dentro de los Artículos 240 a 245, mismos que a la letra dicen:

" Artículo 240.- Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.

Artículo 241.- A la mujer que provocare su propio aborto, se le impondrá prisión de uno a tres años.

Artículo 242.- Al que con consentimiento de la mujer provocare su aborto, se le aplicará prisión de uno a cinco años.

Si el aborto lo causare un médico o partera, se le suspenderá además de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión.

Artículo 243.- Al que sin consentimiento de la mujer provocare su aborto, se le impondrán de tres a ocho años de prisión.

Artículo 244.- A la mujer que para ocultar su deshonra provocare su propio aborto o lo consintiere, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión.

Artículo 245.- No es punible el aborto causado por culpa sin previsión de la mujer embarazada. "

En este Anteproyecto, notamos que en relación con el Código Penal de 1931, se dividen en dos Artículos, el denominado aborto procurado, además de que ya no señala las tres circunstancias atenuantes del Código mencionado, siendo que solo indica que la mujer que realiza el aborto como una forma para ocultar su deshonra, se le reducirá la penalidad.

Por otro lado no se hace mención al aborto terapéutico, ya que como se ha venido discutiendo en los últimos años, este tipo de aborto, está considerado co

no estado de necesidad y en este Anteproyecto, está considerado básicamente en la Fracción relativa al estado de necesidad, que como sabemos es un excluyente de responsabilidad penal; se omite el llamado aborto por causas sentimentales, es decir, el embarazo que es resultado de una violación.

El Artículo 245 de este Anteproyecto, en relación con el Artículo 333, del Código Penal de 1931, ha cambiado su literalidad, pues se ha suprimido el término - imprudencia a lo que al decir del Dr. Carranca y Trujillo, existe una mala redacción, como lo podemos constatar de - sus propias palabras: "... la redacción del precepto del - Código Penal de 1931, resulta defectuosa y en su lugar se ha establecido el término culpa sin previsión..." (56)

c).- Posteriormente con la reunión en la Capital de la República del II Congreso Nacional de Procuradores (4 al 11 de mayo de 1963), en uno de sus puntos, se votó para proceder a la elaboración de un Código Penal-Tipo, dicha elaboración recayó en una Comisión Designada - por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Fede-

56 RAUL CARRANCA Y TRUJILLO.- Las Causas que Excluyen la Incriminación,- Edit. Robledo.- México, 1944.- Pág.359.

ral; los trabajos de esta Comisión concluyeron con el Proyecto de un Código Penal Tipo de 1963 para toda la República. Con relación al estudio que nos interesa, este quedó regulado en la Sección Quinta, de los Delitos Contra las - Personas, Título I, Delitos contra la Vida y Salud Personal, Capítulo VII, en este Anteproyecto del Delito de Aborto lo regulan los Artículos 284 a 291, los que al respecto asientan:

" Artículo 284.- Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.

Artículo 285.- A la mujer que provocare su aborto, se le impondrá prisión de uno a tres años y multa de seiscientos a dos mil pesos.

Artículo 286.- Al que causare el aborto con consentimiento de la mujer, se le impondrá prisión de uno a cinco años y multa de seiscientos a tres mil pesos.

Artículo 287.- Si el aborto lo causare un médico o una partera, se le suspenderá además de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión.

Al que habitualmente se hubiere dedicado

a la práctica de abortos, se le privará en el ejercicio de su profesión.

Artículo 288.- Al que provocare el aborto sin el consentimiento de la mujer se le impondrá de tres a ocho años de prisión y multa de dos mil a cinco mil pesos, y si empleare la violencia, se le impondrán de seis a nueve años de prisión y multa de cuatro mil a seis mil pesos.

Artículo 289.- A la mujer que para ocultar su deshonra provocare su aborto o lo consintiere, se le impondrán de dos meses a un año de prisión y multa de cien a seiscientos pesos.

Artículo 290.- No es punible el aborto causado por culpa sin previsión de la mujer embarazada.

Artículo 291.- No es punible el aborto procurado o consentido por la mujer cuando el embarazo sea resultado de una violación. "

Respecto al aborto terapéutico, en este Nuevo Proyecto de Código Penal Tipo, no se menciona en el Articulado correspondiente, porque como ya lo dijimos con anterioridad, este tipo de aborto queda comprendido dentro

de la Fracción a que alude el estado de necesidad,

En relación con el Artículo 332, del Código Penal Mexicano de 1931, no se enuncian las circunstancias atenuantes del ilícito, sino que unicamente se habla de reducir la pena en el aborto procurado o consentido siempre y cuando se realice para ocultar la deshonra de la mujer, - además de como podemos observar, es semejante a la del Artículo 244, del Anteproyecto de 1958.

El Artículo 290, vuelve a mencionar al - igual que en el Anteproyecto anterior, la culpa sin representación, a diferencia del término imprudencia del artículo 333 del Código Penal de 1931.

Como una nueva modalidad en este proyecto, a cada uno de los implicados en el delito en cuestión, además de las penas privativas de la libertad, se les condena al pago de una multa,

De acuerdo al estudio realizado en los - Códigos Penales para el Distrito y Territorio de Baja California de 1871, 1929 y el Código Penal para el Distrito Federal de 1931, que es el vigente, además de los dos Anteproyectos de Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1949, y 1958, así como el Anteproyecto de Código -

Penal Tipo de 1963, señalamos que en el Articulado de los-
mismos, no se hace mención alguna en lo que se refiere al-
castigo que pudiera recibir el hombre que embarazara a una
mujer y que después realizara o ayudara a que le produje -
ran el aborto, como posible copartícipe en este delito; a
continuación comentamos lo siguiente:

Podemos decir que nuestra sociedad re- -
prueba el aborto y por otro lado nuestra Ley Penal Vigente,
prohíbe y castiga el aborto; excepción hecha del aborto te-
rapéutico (estado de necesidad), y el por causas sentimen-
tales (resultado de una violación); el aborto en la actua-
lidad se practica en forma clandestina en todo el Territo -
rio Nacional, su práctica es peligrosa por la falta de cui-
dado de la mujer embarazada, que acude ante personas con --
inexperiencia, para la práctica del aborto, además de que -
son gente poco escrupulosa y llena de codicia, que no le in-
teresa exponer, ni importarles el mal que puedan ocasionar-
a la salud o la vida de la mujer embarazada. Esto se ha -
originado en parte, por lo costoso que resulta la práctica-
de un aborto en clínicas que están especializadas en ello ,
donde fluctúa entre seis mil, ocho mil y diez mil pesos, -
por otro lado, la preocupación de la mujer de no ser mal -
vista por la sociedad en que se desarrolla, hace que el - -
aborto sea en la forma más discreta posible. No obstante-
lo anterior, en la actualidad esta actividad clandestina se

ha puesto tan en moda, que se ha ido aceptando por la sociedad y por el Estado, en quien se ha notado su discreción para el no ejercicio de la acción penal, por lo que con su alta incidencia de mortalidad, representa una seria amenaza a la Salud Pública, situación ante la cual el Estado, no debe ni puede permanecer indiferente, ya es tiempo para su reglamentación, como la tienen en Rusia, Japón, Nueva York (E.U.A.), Francia, etc.

✧ Consideramos que la Ley Penal, ha creado una mujer cargada de culpa, que no se integra como ente positivo a la sociedad en que vive, asimismo, ha creado para la sociedad actual un " submundo ", de clandestinidad en el que se ven involucradas anualmente más de cien mil mujeres, receptoras del hombre y dentro de este submundo , también se encuentran los "abortadores", que en condiciones insalubres, y manos inexpertas, se corre el peligro de muerte y de abusos económicos. Todo ello ha llevado a la mujer a ser víctima y criminal al mismo tiempo, aumentando además, el gasto del Estado en los Hospitales Públicos, al tener que proporcionar a la mujer un tratamiento médico costoso, al aplicar : suero, antibióticos y algunas ocasiones transfusiones.

La actitud de provocar el aborto, se encuentra frecuentemente determinada por ciertos factores, -

como son; los éticos, sociales, culturales, jurídicos y - principalmente económicos, además de que el aborto se practica en todos los estratos sociales, tanto en el medio rural, como en el urbano, o sea, en todas las clases sociales, altas y bajas, entre los distintos grupos étnicos y - religiosos, que conforman la realidad Nacional.

Ante tal situación, el Orden Jurídico de nuestra Legislación Penal Vigente, la tiene reglamentada y considerada como criminal, ilegal e ilícita, castigando - principalmente a la mujer embarazada, que consiente o procura su aborto, así como a la persona que lo realiza.

Ante tal postura, notamos que nunca se - ha tomado en cuenta como posible coautor del delito de - - aborto al hombre que embaraza a la mujer, para que afronte la responsabilidad en igual forma que la mujer y los demás copartícipes del delito, por el hecho de que el hombre contribuyó en la misma forma que la mujer, para que esta quedara preñada, o sea, que si nos colocamos en un plano de - justicia y equidad jurídica, sancionamos a ambos o regulamos su legalización, ya que de otra forma resulta demasiado discriminatorio, toda vez que como hombres (Legisladores), ostentadores del Poder Legislativo, procuramos no quedara incluidos en el delito de aborto como copartícipes , cual debería de ser, pero al no tener participación la mu-

jer en el Proceso Legislativo, quedamos cómodamente al margen de la Ley, colocando los millones de espermatozoides - en la vagina y óvulo de la hembra, ya que como muy machos, para eso son las mujeres.

Nosotros consideramos que la mujer es víctima del hecho ilícito en que se vé envuelta (aborto) , por las situaciones que enseguida vamos a comentar:

Con singular frecuencia, se presenta entre las mujeres jóvenes e inexpertas, en algunas ocasiones en hijas de buena familia, a las que por el convencimiento de algunos sujetos, caen fácilmente en sus seducciones o engaños, porque primero les dan regalos costosos, con el objeto de deslumbrarlas, o diciéndoles que se van a casar con ellas, si primeramente tienen relaciones sexuales con el hombre, a final de cuentas, resulta que la mujer le comunica al hombre que está embarazada y éste adopta una actitud negativa, al proponerle que se practique el aborto o le proporciona suficientes medios para tal efecto. Esta situación se complica cuando la pareja, el hombre y la mujer, son de escasos recursos, es decir, que puede ser un estudiante, un obrero, que tiene relaciones sexuales con la mujer y con posterioridad ésta resulta embarazada, en el primer caso, como aquél todavía no ha terminado sus estudios, o bien en el segundo caso que el obrero afirma que

gana poco sueldo opta por aconsejarle que lo mejor es el - aborto, o " que ése es su problema ", o simple y sencillamente se desaparece.

Otro caso aún más grave, se presenta en las casas residenciales, en las cuales las sirvientas prestan sus servicios, éstas, temerosas de que las despidan de su trabajo, tienen relaciones sexuales con el patrón o con el hijo del patrón, o con otra persona y después salen embarazadas, éstos le aconsejan que aborte e inclusive algunos se atreven a proporcionarle dinero para la práctica - del mismo. Pero cuando esto no es posible, las sirvientas son despedidas, ya que no se les permite seguir trabajando con un hijo recién nacido.

Nosotros nos preguntamos ¿ Por qué la - Ley se ha de quedar impávida ante estas situaciones ? ¿Por qué seguir ante tal status ? ¿ Por qué si a la mujer se le considera culpable de abortar, por qué no también al hombre ? . Dónde está el Principio Jurídico de la Igualdad - de la Ley, previsto en el Artículo Cuarto Constitucional , mismo que a la letra dice:

"... el varón y la mujer son iguales ante la Ley. Esta protegerá a la organización y desarrollo de la familia,

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos..."

Debemos reconocer una realidad evidente, que para el hombre es muy fácil realizar una conducta, que le permite satisfacer su deseo sexual, sin importarle las consecuencias que pueda causar con motivo de esa relación-erótica. El hombre en estos casos, no pierde absolutamente nada, en tanto que a la mujer se le castiga (cuando como consecuencia, queda embarazada y aborta), además de que se pone en peligro su salud y su vida con la realización del aborto; entonces por qué esta irresponsabilidad del hombre, por qué no ha de ser castigado con las mismas penas que señalan para la mujer, sin embargo, aceptamos que él no es el único culpable, pero con su conducta colabora activamente para crear el bien jurídico tutelado.

Creemos que para una posible regulación en un Código Penal Tipo, en el que se castigue por el delito de aborto como coautor del mismo, al hombre que embarace a la mujer con la cual haya tenido relaciones sexuales, se debe tomar en cuenta la actitud, la conducta e intención dolosa asumida por éste (elemento subjetivo), en el momento en que conoce del embarazo de ella, esto es, que solo se castigará a aquél hombre (que embarazó a la mujer)

una vez conocido el embarazo de la mujer con la que tuvo relaciones sexuales y no cumpla con su responsabilidad de padre a la cual le rehuya y deje que la mujer resuelva sola su problemática, quién después de haber sido seducida, perdido su virginidad, su familia, en ocasiones su trabajo, sin recursos económicos, sin ayuda moral de su "amor" y orillada a delinquir por su estado biológico de gestación, que se va a prolongar toda una vida de nueve meses y después durante toda su existencia, en caso de no abortar y siempre pensando en el rechazo de la sociedad en que se desenvuelve, ante tal incertidumbre de cosas y ante el miedo por las críticas destructivas, decide mejor cometer este hecho criminal llamado " Aborto " u homicidio atenuado, sin importarle que exponga su vida e integridad personal.

También será culpable aquél hombre casado, o el amante de la mujer embarazada que le instigue a cometer el delito o en su caso le proporcione los medios para que acuda a un " espanta-cigueñas ", o a un médico, comadrón o partera para que le practique el aborto.

Queremos dejar bien aclarado, que todo esto se podrá efectuar cuando el hombre conoce plenamente a la mujer que ha tenido relaciones sexuales con él y ha quedado en un estado de gravidez, ya sea porque la induce

o la instiga al aborto, dado que no podría ser posible de - que antes de que estuviera embarazada, el hombre estuviera pensando en ejecutar el aborto, porque no debemos olvidar - que el presupuesto para que el aborto se pueda efectuar, es que la mujer se encuentre en un estado de preñez, tal y como lo señala el Artículo 329, de nuestro Código Penal Vigente, porque de otra manera estaríamos ante la presencia de - un delito imposible, por falta del bien jurídico tutelado.

Respecto al elemento subjetivo de la responsabilidad del hombre que embarace a la mujer, en el delito materia de análisis, tenemos las siguientes teorías:

El Maestro Enrique Ferri, dice al respecto:

"... el delincuente más peligroso y más astuto, no es forzosamente el autor material del delito, si no que puede encontrarse en quienes se ha reservado el papel de instigador y aún el de cómplice..." (57)

En la comisión de un delito, existe la posibilidad de varios partícipes, ya sea autor intelectual, -

encubridor, cómplice, etc., es decir, puede darse el caso de que estos concurren materialmente a la producción de un resultado y en cada uno de ellos se integrará su responsabilidad, o en su caso se excluye ésta, según la presencia, la ausencia o calidad del factor moral con que se actúa.

Si entendemos como participación la concurrencia de dos o más personas en la comisión de un hecho ilícito, con la responsabilidad de todos en el mismo, atendiendo a su grado de participación, encontramos que en este tipo de delito, los diversos grados de responsabilidad pueden ofrecerse :

"... el primero es el de autor; la persona que sola o conjuntamente con otra u otras, lo ejecuta - todo entero y de propia mano o bien que determina otra imputable, culpable o no, para que ella lo ejecute..." (58)

El mismo autor expresa lo siguiente: - -
 "... por tanto, el autor o ejecutor material puede ser uno y el intelectual o moral otro; en este caso, los morales son también coautores. Se da entonces una especie de participación en la que cabe diferenciar la provocación o in-

58 RAUL CARRANCA Y TRUJILLO,- Derecho Penal Mexicano,- -- Edit. Porrúa,- México, 1977,- Pág. 592.

M-0018202

ducción directa (autoría intelectual por provocación o inducción), de la ejecución, (autoría material)..." (59)

Comentando este mismo punto, el Penalista Argentino Sebastián Soler dice: "... hay instigación , cuando el sujeto quiere el hecho, pero lo quiere producido por otro; quiere causar ese hecho através de las psiqué de otro, determinando en éste la resolución de ejecutarlo - - ..." (60)

Por otro lado, el Maestro Italiano - - Giuseppe Maggiore, expone una clasificación de la participación y afirma: "... según la calidad: la participación puede ser moral y física, comprendiendo la primera tanto - la instigación como la determinación o provocación; a su vez la instigación abarca como subclases: el mandato, la orden, la coacción, el consejo y la asociación..." (61)

El Penalista Español Enrique Limbert, - opina: "... que la participación es la libre y dolosa cooperación en el delito doloso de otro..." (62)

59 RAUL CARRANCA Y TRUJILLO,- Op. cit,- Pág. 592.-

60 SEBASTIAN SOLER,- Derecho Penal Argentino,- Tomo II,- Edit. Tipográfica Editora Argentina,- Buenos Aires, -- 1956,- Pág. 258.

61 GIUSEPPE MAGGIORE,- Derecho Penal, Tomo II,- Edit. Temis, Bogotá, 1954,- Pág. 108.

62 ENRIQUE LIMBERT ORDEY,- Estudios de Derecho Penal,- -- Edit. Civitos.- Madrid, España, 1976,- Pág. 164.

Por su parte, el Autor Argentino Zaffaro ni dice: "... que hay coautoría cuando dos o más participantes llevan a cabo conjuntamente la realización típica - que cada uno de ellos aisladamente, ejecuta la acción típica en su totalidad, y ambos reúnen los requisitos típicos-necesarios para ser autores..." (63)

Por último, en México el Maestro Ignacio Villalobos expone "... que son autores todos los que ponen una causa eficiente de delito; y como estas causas son - - siempre una actuación o una conducta que requiere para ser lo un elemento psíquico, y un elemento físico, nada impide considerar la posible separación de tales elementos, y el reconocimiento por tanto, de autores materiales, que serán los que físicamente realicen los actos característicos del tipo penal; autores morales e intelectuales, cuyo aporte - sea simplemente de esta naturaleza como voluntad que opera sobre otravoluntad, induciendo a cometer infracción; dic - hos autores intelectuales o por inducción, son aquéllos - que el Derecho considera a quienes no realizan por sí un delito, pero que logran que otro lo ejecute, usando para - ello medios eficaces, que no lleguen a impedir la concu - rrencia..." (64)

63 EUGENIO RAUL ZAFFARONI.- Teoría del Delito.- Edit. - - Edior.- Buenos Aires, Argentina, 1977.- Pág. 146.

64 IGNACIO VILLALOBOS.- Op. cit.- Pág. 469.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto , y fundamentándonos también en el Artículo 13, Fracción I y - II de nuestro Código Penal Vigente, que: "...son responsa---bles de los delitos:

I.- Los que intervienen en la concepción y preparación o ejecución de ellos;

II.- Los que inducen o compelen a otro a cometerlo...".

Consideramos que el hombre que embaraza a la mujer y posteriormente permanece pasivo en su actitud , para orillarla a la comisión del aborto, debe ser sancionado como coautor del delito de aborto. Aunque, es de advertir -- que estamos ante una participación - sui generis - , no prevista anteriormente por la doctrina ni por Ley alguna, por - lo que dejamos planteada la problemática para los estudiosos.

Sabemos que es un tanto difícil compro - bar lo anterior, en función de que solamente através de las pruebas confesional y testimonial de los sujetos activos, pa - ra el caso de que el médico, comadrón o partera hayan parti - cipado una vez que se les considere culpables del delito en - cuestión, declaren sobre los hechos que se investiguen; ade - más de la citada prueba confesional, para que el sujeto que-

haya embarazado a una mujer responda de su conducta, o bien- que ambos se hayan inducido o aconsejado mutuamente para la- comisión del ilícito y ante la autoridad competente se decla- ren confesos, o bien con testigos oculares, que declaren -- que vieron y han visto a la pareja entrar a un motel o a un- hotel, o los han visto tener relaciones que puedan presumir- un embarazo o también por medio de sus relaciones de noviaz- go, amistad, entre otros.

BIBLIOGRAFIA DEL CAPITULO IV

- 1.- CARRANCA Y TRUJILLO RAUL.- Derecho Penal Mexicano Editorial Porrúa.- México, 1977.
- 2.- CARRANCA Y TRUJILLO RAUL.- Las Causas que Excluyen la Incriminación.- Editorial Robledo.- México, 1944.
- 3.- LIMBERT ORDEY ENRIQUE.- Estudios de Derecho Penal, Editorial Civitos.- Madrid, España, 1976.
- 4.- MAGGIORE GIUSEPPE.- Derecho Penal, Tomo II.- Editorial Temis.- Bogotá, 1954.
- 5.- SOLER SEBASTIAN.- Derecho Penal Argentino, Tomo II.- Editorial Tipográfica Argentina.- Editora Argentina.- Buenos Aires, 1956.
- 6.- VILLALOBOS IGNACIO.- Derecho Penal Mexicano.- Editorial Porrúa.- México, 1960.
- 7.- ZAFFARONI EUGENIO RAUL.- Teoría del Delito.- Editorial Edior.- Buenos Aires, Argentina, 1977.
- 8.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.
- 9.- Código Penal para el Distrito Federal de 1931 en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.
- 10.- Anteproyecto de Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1949.
- 11.- Anteproyecto de Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1958.
- 12.- Anteproyecto de Código Penal Tipo para toda la República de 1963.

C A P I T U L O V

C O N C L U S I O N E S :

1.- En las etapas de evolución del Derecho, podemos afirmar que en principio, no hubo regulación de las conductas delictivas, pero poco tiempo después, se tomó como una grave ofensa a los dioses y por lo tanto, se castigó por medio de los Sacerdotes, que eran los Jefes de las Tribus; para que posteriormente apareciera el Estado - organizado como tal y castigara esas conductas delictivas, a veces, con demasiada severidad, por considerarlas un - atentado contra la sociedad y al Estado mismo; pero con el movimiento reformista del Siglo XVIII, las penas se fueron humanizando, ya que eran adecuadas a la falta cometida.

2.- El Derecho Penal es una Ciencia, - porque es un conjunto ordenado, sistematizado de normas - que regulan la conducta de los integrantes de una sociedad determinada, previniendo posibles conflictos entre éstos, y castigando a aquéllos que violen las disposiciones impuestas por el Estado,

3.- El Derecho Penal, es un Derecho de Orden Público, porque todo delito es un atentado contra el orden social de un país, es decir, las normas penales con-

sideran el interés general, o sea, el interés de la sociedad delegado en el Estado, pues éste es el que se encarga de combatir la delincuencia, al aplicar las penas y las medidas de seguridad correspondientes a los infractores de la Ley.

4.- El Delito de aborto a través del tiempo, ha sufrido diversas transformaciones, en cuanto a la evolución de las penalidades, primeramente hubo impunidad absoluta, porque se pensaba que era una forma de controlar el índice de población; posteriormente se empezó a castigar en virtud de múltiples y variados factores, como aquél de que era un derecho de la mujer a la maternidad, o como un derecho del hombre a ser padre, y en ambos casos, se consideró, que nadie debería de privarlos de tal derecho, más tarde el Estado castigó este delito en función de que consideró que era un acto indigno contra la moral, además acudió en defensa de los intereses demográficos e incluso prohibió el uso de abortivos. Durante la Edad Media, se sancionó severamente debido a la influencia que ejerció durante ese tiempo la Iglesia Católica, al pensar que el aborto constituía un grave atentado, contra los principios establecidos por la misma para proteger la vida, es decir, la Iglesia Católica calificó siempre el aborto como un homicidio; en la actualidad con la evolución de las ideas humanistas, la penalidad tiende hacia una atenuación e inclu

sive hacia una impunidad regulada, tal es el caso del Código Penal Ruso que sostiene : que solo se castigará el aborto -- cuando se practica sin consentimiento de la mujer, después de los dos primeros meses de gestación y por la persona sin título médico o sin preparación adecuada; en las clínicas del Estado se practica gratuitamente la operación de la mujer en época de la gestación.

5.- En el Código Penal para el Distrito y Territorio de Baja California de 1871, como en el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1929; así como en el Código Penal para el Distrito Federal de 1931, que es el vigente, no hace ninguna mención en su articulado referente al delito de aborto, en lo que respecta, a la sanción que podría recibir el hombre que embaraza a la mujer, y una vez conocido este hecho, permanece pasivamente y con esto propicia la práctica abortiva de la mujer.

6.- En los anteproyectos de Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1949, 1958 y en -- Proyecto de Código Penal Tipo de 1963, para toda la República, no se hace ninguna alusión en sus Artículos, sobre el delito de aborto, a la cuestión de la penalización que puede recibir el hombre que embaraza a la mujer y posteriormente permanece pasivamente, como quedó asentado en la conclusión que antecede,

no obstante el avance de estos anteproyectos.

7.- No solamente deben de ser castigados : la mujer, el médico, comadrón o partera que se desprende de lo establecido por el Artículo 13 en sus Fracciones I y II de - - nuestro Código Penal Vigente, sino que también el hombre que - emabaraza a una mujer y al conocer ésto permanece pasivamente - por lo tanto debe ser considerado como coautor del delito por tal conducta, como ha quedado analizado anteriormente.

8.- A mayor abundamiento, podemos tomar en cuenta para las conclusiones anteriores, la Relación de Causalidad que es aquél nexa causal que existe entre la conducta y la producción del resultado; dentro de esta Relación de Causalidad encontramos la llamada " Teoría de la Equivalencia de - las Condiciones " ó *conditio sine quanon*, expuesta en el año - de 1860 por el Tratadista Alemán Maximiliano von Buri, citado - por el Maestro Luis Jiménez de Asúa en su Tratado de Derecho - Penal III, quien sostiene: Que antes que una de las condicio - nes - cualquiera de ellas - se asocia a las demás, resultan to - das ineficaces y la consecuencia no se produce, es decir, cada condición debe ser tenida como causa del resultado; ya que como nosotros afirmamos que la participación del hombre empieza - con el depósito del espermatozoide en la vagina de la mujer, - y posteriormente en el o los óvulos de ella. La anterior teo - ría encuadra perfectamente en nuestra hipótesis, ya que si su -

primimos el presupuesto que si el hombre no hubiese tenido relación sexual con la mujer y por lo tanto no la hubiera embarazado, no se podría haber producido el resultado típico que es el aborto.

BIBLIOGRAFIA GENERAL CONSULTADA

- 1.- ALBERDI CRISTINA.- Aborto.- Editorial Bruguera, - Barcelona, 1977.
- 2.- ANDERSON GROSSGERGE.- Aborto, ¿ Problema Masculino ?- Editorial Posada.- México, 1974.
- 3.- ALVAREZ GARCIA PRIETO.- El Aborto ¿ Es un Crimen ? Editorial Reus.- Madrid, 1925.
- 4.- ACOSTA MARICLAIRE.- El Aborto en México.- Fondo - de Cultura Económica.- Núm. 57.
- 5.- CARRANCA Y RIVAS RAUL.- Derecho Penitenciario.- - Editorial Porrúa.- México, 1974.
- 6.- CARRANCA Y TRUJILLO RAUL.- Código Penal Anotado . Editorial Porrúa.- México, 1975.
- 7.- CARRANCA Y TRUJILLO RAUL.- Derecho Penal Mexicano. Editorial Robledo.- México, 1955.
- 8.- CARRANCA Y TRUJILLO RAUL.- Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa.- México, 1977.
- 9.- CARRANCA Y TRUJILLO RAUL.- Las Causas que Exclu - yen la Incriminación.- Editorial Robledo.- México, 1944.
- 10.- CARRANCA FRANCESCO.- Programa de Derecho Criminal, Tomo III.- Editorial Temis.- Bogotá, 1958.
- 11.- CASTELLANOS TENA FERNANDO.- Lineamientos Elementa - les de Derecho Penal.- Editorial Porrúa.- México, 1975.
- 12.- CUELLO CALON EUGENIO.- Derecho Penal I.- Editorial Bosch.- Barcelona, 1944.
- 13.- CUELLO CALON EUGENIO.- Derecho Penal I.- Editorial Nacional.- México, 1951.
- 14.- ESCRICHE JOAQUIN.- Diccionario Razonado de Legisla - ción y Jurisprudencia.- Librería de la Rosa, Bou - ret y Cía.- París, 1851.
- 15.- FERNANDEZ DOBLADO LUIS.- La Participación y el En - cubrimiento, Criminalia.- Núm. 6.- México, Junio - de 1959

- 16.- FONTAN BALESTRA CARLOS.- Manual de Derecho Penal, Parte Especial.- Editorial Depalma.- Buenos Aires, 1951.
- 17.- GAMEZ FOSTER RENE.- El Aborto Consensual; Editorial México.- México, 1959.
- 18.- GOMEZ EUSEBIO.- Tratado de Derecho Penal.- Editorial Depalma.- Buenos Aires, 1954.
- 19.- GONZALEZ DE LA VEGA FRANCISCO.- Derecho Penal Mexicano.- Tomo II.- Editorial Porrúa.- México -- 1968.
- 20.- GONZALEZ DE LA VEGA FRANCISCO.- Derecho Penal Mexicano, Tomo II.- Editorial Porrúa.- México, 1977.
- 21.- GONZALEZ DE LA VEGA FRANCISCO.- Tutela Penal de la Vida e Integridad Corporal.- Editorial Porrúa, México, 1973.
- 22.- JIMENEZ DE ASUA LUIS.- Tratado de Derecho Penal.- Editorial Losada.- Buenos Aires, 1950.
- 23.- JIMENEZ DE ASUA LUIS.- Tratado de Derecho Penal - III.- Editorial Losada.- Buenos Aires, 1965.
- 24.- JIMENEZ DE ASUA LUIS.- La Ley y el Delito.- Editorial Bello.- Caracas, 1945.
- 25.- JIMENEZ HUERTA MARIANO.- Panorama del Delito.- Editorial Mex. Universitaria.- México, 1950.
- 26.- JIMENEZ HUERTA MARIANO.- Derecho Penal Mexicano.- Volúmen II.- Editorial Porrúa.- México, 1975.
- 27.- LIMBERT ORDEY ENRIQUE.- Estudios de Derecho Penal. Editorial Civitos.- Madrid, España, 1976.
- 28.- MAGGIORE GIUSEPPE.- Derecho Penal Tomo II.- Editorial Temis.- Bogotá, 1954.
- 29.- MAURACH REINHART.- Tratado de Derecho Penal.- Editorial Ariel.- Barcelona, 1962.
- 30.- MOLINA SOLIS JUAN FRANCISCO.- Historia del Descubrimiento y Conquista de Yucatán.- Editorial Avante.- México, 1943.
- 31.- MOMMSEM TEODORO.- Derecho Penal Romano.- Editorial España Moderna.- Madrid, Sin Fecha.

- 32.- MONTANER Y SIMON/ W.M.JACKSON.- Diccionario Enciclopédico Hispano Americano.- Tomo I.- Barcelona/ Nueva York, 1925.
- 33.- MORENO ANTONIO DE P.- Curso de Derecho Penal Mexicano, Parte Especial.- Editorial Porrúa.- México, 1968.
- 34.- NACCAR FUSTER ELOINO.- Biblia.- Biblioteca de Autores Cristianos.- Madrid, 1948.
- 35.- OLIVARES DOMINGO.- Aborto.- Editorial Argen.- México, 1974.
- 36.- PALACIOS J. RAMON.- La Tentativa.- Imprenta Universitaria.- México, 1965.
- 37.- PAVON VASCONCELOS FRANCISCO.- Manual de Derecho Penal.- Editorial Porrúa.- México, 1964.
- 38.- PAVON VASCONCELOS FRANCISCO.- Lecciones de Derecho Penal, Parte Especial.- Editorial Porrúa.- México, 1965.
- 39.- PORTE PETIT CELESTINO.- Programa de la Parte General de Derecho Penal.- Editorial U.N.A.M.- México, 1968.
- 40.- PUIG PEÑA FEDERICO.- Derecho Penal III.- Editorial Nautla.- Madrid, 1959.
- 41.- QUINTANO RIPOLLES A.- Compendio de Derecho Penal I.- Editorial Revista de Derecho Privado.- Madrid, 1978.
- 42.- QUINTANO RIPOLLES A.- Compendio de Derecho Penal II.- Editorial Revista de Derecho Privado.- Madrid, 1978.
- 43.- RECASENS SICHES LUIS.- Filosofía del Derecho.- Editorial Porrúa.- México, 1961.
- 44.- SCHIAPOLLI Diritto Penale Canonico.- Enciclopedia de Pessina.- Italia, 1945.
- 45.- SOLER SEBASTIAN.- Derecho Penal Argentino I.- Editorial Santa Fe.- Argentina, 1953.
- 46.- SOLER SEBASTIAN.- Derecho Penal Argentino II.- Editorial Tipográfica Editora Argentina.- Buenos Aires 1956.

- 47.- THOMPSON ERICK SIDNEY.- The Civilitation of The -
Mayas.- Editorial Chicago.- National History Mu-
seum, EE.UU., 1953.
- 48.- THOT LADISLAO.- Historia de las Antiguas Institu-
ciones de Derecho Penal.- Universidad Nacional de
la Plata.- Argentina, 1940.
- 49.- TOCCI ARTURO.- Il Procurato Aborto.- Editorial -
Milano.- Italia, 1954.
- 50.- VILLALOBOS IGNACIO.- Derecho Penal Mexicano.- Edi-
torial Porrúa.- México, 1960.
- 51.- VOLTAIRE.- Diccionario Filosófico.- Editorial Dai-
mon.- Madrid, 1976.
- 52.- ZAFFARONI EUGENIO RAUL.- Teoría del Delito.- Edi-
torial Edior.- Buenos Aires Argentina, 1977.
- 53.- LEY PARA LA PROTECCION DE LA NATALIDAD CONTRA EL-
ABORTO.- Estado Nacional Sindicalista.- España, -
1945.
- 54.- Código Penal Español de 1822.
- 55.- Código Penal Español de 1848.
- 56.- Código Penal Español de 1870.
- 57.- Código Penal Español de 1928.
- 58.- Código Penal Español de 1932.
- 59.- Código Penal Español de 1973.
- 60.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexica-
nos de 1917.
- 61.- Código Penal para el Distrito y Territorio de Baja
California de 1871.
- 62.- Código Penal para el Distrito y Territorios Federa-
les de 1929.
- 63.- Código Penal para el Distrito Federal de 1931, en
Materia Común y para toda la República en Materia-
Federal.
- 64.- Anteproyecto del Código Penal para el Distrito y -
Territorios Federales de 1949.
- 65.- Anteproyecto del Código Penal para el Distrito y -
Territorios Federales de 1958.

66.- Anteproyecto de Código Penal Tipo Para la República Mexicana de 1963.